



Giro de un Cheque en Descubierto

TESIS

VICENTE TOLEDO GONZÁLEZ

**FACULTAD DE
DERECHO**

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

**Como un homenaje a su abnegación y confianza
depositadas en mí.**

Agradezco a todos aquellos que me estimularon durante mi carrera, y muy especialmente a quienes me prestaron su colaboración para realizar este modesto trabajo.

La elaboración de esta obra no hubiera sido posible sin la atinada dirección de los Dres. Raúl Cervantes Ahumada y Felipe de Jesús Gallegos.

INDICE

Pág.

CAPITULO I

LEGISLACION EXTRANJERA Y ANTECEDENTES MEXICANOS

1.—LEGISLACION EXTRANJERA.	13
A) Conferencia de la Haya de 1912.	13
B) Conferencia Internacional de Ginebra de 1931.	13
C) Alemania.	14
D) Argentina.	15
E) Bélgica.	16
F) Chile.	17
G) España.	18
H) Estados Unidos.	19
I) Francia.	20
J) Inglaterra.	21
K) Italia.	22
L) Rusia.	23
2.—ANTECEDENTES MEXICANOS	24
A) Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro).	24
B) Intentos de reforma al artículo 416 frac. IV del Código Penal de 1871 en los trabajos de revisión de 1912.	25
C) Código Penal de 1929 (Código Portes Gil).	26
D) Código Penal de 1931.	26
E) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.	27

CAPITULO II

ANALISIS EXEGETICO DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

1.—ANALISIS DE SU PRIMER PARRAFO (ASPECTO CIVIL).	33
A) Plazos de representación del cheque.	34
B) Resarcimiento de los daños y perjuicios.	35
C) Opinión Personal.	37
2.—ANALISIS DE SU SEGUNDO PARRAFO (ASPECTO	

	Pág.
PENAL.	39
A) Mal encuadramiento del artículo 193.	39
B) El Giro en descubierto de un cheque es realmente un delito?	40
C) Si el giro en descubierto de un cheque es delito cual es su naturaleza jurídica?	41
D) Elementos del tipo.	42
E) Fuero competente para conocer de este supuesto delito.	45
F) El problema de la pena, antes y después de las reformas de 1945 en el código penal.	50

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA Y ETAPAS DE LA JURISPRUDENCIA

1.—NATURALEZA JURIDICA.	59
A) Tesis formalista.	59
B) Observaciones y crítica a la tesis anterior.	61
C) Tesis del delito del daño.	62
D) Observaciones y crítica a la tesis anterior.	67
E) Tesis del delito de peligro.	68
F) Observaciones y crítica a la tesis anterior.	69
2.—ETAPAS DE LA JURISPRUDENCIA.	70
A) Primera etapa.	71
B) Observaciones y crítica.	72
C) Segunda etapa.	72
D) Observaciones y crítica	74
E) Tercera etapa.	74
F) Observaciones y crítica.	76

CAPITULO IV

“TEMAS CONEXOS”

1.—COATORIA DEL TOMADOR DEL CHEQUE	79
A) Crítica a lo dispuesto por la Suprema Corte en este tema.	80
2.—PROCEDE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL LI-	

	Pág.
BRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS?	82
3.—SANCION BANCARIA A QUIENES GIRAN CHEQUES EN DESCUBIERTO.	83
4.—RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS.	84
5.—SE JUSTIFICA LA PROTECCION PENAL DEL CHE- QUE?	85
A) Autores que sostienen que la circulación del cheque debe tutelarse penalmente.	86
B) Autores que impugnan la protección penal a la cir- culación del cheque.	88
C) Opinión personal.	90
6.—PROYECTO PARA EL CODIGO DE COMERCIO.	93
Conclusiones	97
Bibliografía	103
Legislación	109

INTRODUCCION

En las legislaciones de algunos países tales como: Argentina, Francia, Bélgica, Italia y México, se ha querido proteger al cheque, promulgándose al efecto leyes especiales que tipifican como infracción independiente, determinadas conductas o hechos relacionados con este título de crédito.

En nuestro país el cheque goza actualmente de esta protección, gracias al legislador de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, que en su artículo 193, instituyó, lo que se ha llamado delito de giro de cheques en descubierta, o delito de libramiento de cheques sin fondos, además de otras sanciones de carácter civil a que hace mención dicho precepto.

En el presente trabajo se hará alusión, entre otras cosas, a lo que en legislaciones extranjeras se ha dispuesto para la protección del cheque; a continuación, y ya dentro del Derecho Mexicano, se examinará a groso modo los distintos cuerpos de leyes, en donde en una forma expresa o tácita, se ha hecho referencia a la protección del cheque; enseguida se hará un análisis exegético del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de las distintas interpretaciones que del mismo han formulado, tanto nuestra Jurisprudencia como los autores que se han preocupado por el estudio de este precepto; finalmente, se verá si es posible o no, justificar la existencia de sanciones penales en torno al cheque y, si en nuestro país el Artículo 193 explica y apoya la razón de su existencia.

CAPITULO I

LEGISLACION EXTRANJERA Y ANTECEDENTES MEXICANOS

1.—LEGISLACION EXTRANJERA.

- A) Conferencia de la Haya de 1912.**
- B) Conferencia Internacional de Ginebra de 1931.**
- C) Alemania.**
- D) Argentina.**
- E) Bélgica.**
- F) Chile.**
- G) España.**
- H) Estados Unidos.**
- I) Francia.**
- J) Inglaterra.**
- K) Italia.**
- L) Rusia.**

2.—ANTECEDENTES MEXICANOS.

- A) Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro).**
- B) Intentos de reforma al artículo 416 frac. IV del Código Penal de 1871 en los trabajos de revisión de 1912.**
- C) Código Penal de 1929 (Código Portes Gil).**
- D) Código Penal de 1931.**
- E) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.**

CAPITULO I

LEGISLACION EXTRANJERA Y ANTECEDENTES MEXICANOS

1.—LEGISLACION EXTRANJERA.

A) CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1912.

En 1912 tuvo lugar en la Haya la "Segunda Conferencia Diplomática, para la Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio, al Billeto a la Orden y al Cheque". Respecto del cheque, ya se planteó la cuestión del establecimiento de sanciones penales, adoptandose el acuerdo de que en caso de libramiento de cheques sin provisión de fondos, debería ser reservada a los Estados contratantes la facultad de regular sus consecuencias civiles, penales y fiscales (artículo tercero).

El anterior, acuerdo fue renovado en el texto propuesto para la "Reglamentación Uniforme del Cheque", por el Congreso de la Camara de Comercio Internacional, celebrado en Estocolmo en 1927 ("artículo tercero"), y, por el "Proyecto del Comité de Juristas Peritos de la Sociedad de Naciones", formulado en los años de 1926-1927 ("artículo tercero").¹

B) CONFERENCIA INTERNACIONAL DE GINEBRA DE 1931.

(1) Cuello Calón Eugenio, "La Protección Penal del Cheque", Editorial Bosch, Barcelona 1944, pág. 8.

En la Conferencia Internacional de Ginebra, celebrada en 1931, de la que nació la "Ley Uniforme sobre Cheques", las delegaciones danesas, noruega y sueca, propusieron en sustitución del artículo tercero del Proyecto del Comité de Jurista Peritos, la siguiente enmienda:

"El que por DOLO o NEGLIGENCIA, librase en perjuicio ajeno un cheque sin provisión de fondos, será penado con arreglo a las disposiciones relativas a esta materia. También será castigado el librador que, sin justo motivo revocase un cheque, o eludiere su pago de otra manera."

Pero la discusión relativa a las consecuencias penales respecto de la falta de provisión, se planteó sobre la base del texto del artículo tercero del citado Proyecto del Comité de Juristas, y se dijo: "Será conveniente establecer sanciones penales para reprimir la emisión de cheques que no respondan a los preceptos de la Ley Uniforme? o; dejar a cada Estado la facultad de regular sus consecuencias civiles, penales y fiscales?". Las delegaciones de los diversos países, en su mayoría, se opusieron a la inserción en la Ley Uniforme de preceptos de carácter penal, decidiendo que dichas cuestiones deberían quedar fuera de la misma. Por tales motivos, en la ley de tan considerable trascendencia para la regulación jurídica del cheque, no se hace mención alguna a sanciones punitivas, fracasando con ello las tentativas encaminadas a la protección internacional del cheque.²

C) A L E M A N I A .

La Ley Alemana sobre cheques, de 11 de Marzo de 1908, no establece una penalidad especial contra el libramiento de un cheque en descubierto.³

HEINSHEIMER⁴ afirma, que de conformidad con el artículo 263 del Código Penal Alemán, el hecho de librar un cheque sin pro-

(2) Cuello Calón Eugenio, ob. cit., pág. 9.

(3) Sacerdoti, "La Lege Germanica Sugli Sheek", R. D. C. 1008, I, pág. 316.

(4) Heinsheimer, citado por Becerra Bautista en "El Cheque sin Fondos", Edit. Jus, México 1959, pág. 68.

visión de fondos, cuando se emplean procedimientos engañosos, suele ser considerado por la Jurisprudencia como constitutivo del delito de estafa, pero que son frecuentes las absoluciones, por ausencia de dolo en los que libran cheques en descubierto, cuando se prueba que en el momento de la emisión creían tener fondos suficientes.

No obstante, para varios autores alemanes, entre ellos Jacobi,⁵ el que extienda un cheque en descubierto incurre en el delito de falsedad documental, de conformidad con el artículo 267 del mencionado Código Penal Alemán.

En resumen, se puede afirmar que en Alemania el giro de un cheque en descubierto no tiene una penalidad especial, pero la existencia del conocimiento por parte del girador de que carece de fondos en el momento de la expedición del cheque, es decir, la existencia del dolo, hace caer esta conducta dentro del delito de estafa, o bien, dentro del delito de falsedad documental.

D) A R G E N T I N A .

De conformidad con el artículo 302 del Código Penal vigente en Argentina, se considera como culpable de haber cometido un delito contra la "Fé Pública", al que diere en pago, o entregare por cualquier concepto a un tercero, un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no pagare su importe en moneda nacional dentro de las 24 horas siguientes de haberlo protestado, siempre que no concurren las circunstancias ennumeradas en el artículo 172 (Estafa). La pena aplicable a este delito es de 1 a 6 meses de prisión.

La interpretación que la Suprema Corte de Justicia de este país ha dado en relación con el artículo 302 del Código Penal, es de que dicho ordenamiento protege y asegura el valor del cheque, como elemento precioso de la circulación comercial. Es digno de hacer mención, que de conformidad con el artículo 302 a que se ha hecho referencia, no es necesario que concorra artificio, simulación o maquinación por parte del agente, e incluso no se toma

(5) Jacobi Ernesto, "Derecho Cambiario (La Letra de Cambio y el Cheque)" Trad. W. ROCES, Primera Edición, Edit. Logos, Madrid 1930, pág. 41.

en consideración el hecho de que se cause un daño patrimonial, pues, como se trata de un delito contra la fé pública, es suficiente el libramiento del cheque para que el delito se integre, cuando presentado para su cobro, es rechazado o protestado y no pagado en el termino legal.⁶

MILLAN ⁷, critica la metodología empleada por el Código Penal, al incluir el libramiento de cheques sin fondos entre los delitos contra la fe pública, basándose en que: "se trata de un documento mercantil carente de los atributos exteriores que conforman la actitud psicológica colectiva hacia los efectos numerarios y sigilares, así como de las características propias de los documentos regulados por el derecho civil".

El legislador argentino, queriendo acabar con los usureros y extorsionistas, que ven en el cheque un modus vivendi y que para garantizarse operaciones de carácter civil, tienen a un paso de la cárcel al librador que les ha firmado un cheque postdatado, antedatado, o en blanco, ha establecido en el artículo 175 inciso IV del Código Penal, que se castigará con multa de cincuenta a mil pesos al acreedor que acepte o exija en garantía o en pago, un cheque en las circunstancias antes ennumeradas. La jurisprudencia de los tribunales ha dispuesto, que la responsabilidad penal del librador de un cheque sin provisión de fondos, no desaparece por el hecho de que la persona de quien recibió el documento haya a su vez cometido el delito previsto en el artículo 175 frac. IV del Código Penal. ⁸

G) B E L G I C A .

La Ley de 20 de junio de 1873, en su capítulo relativo al cheque y demás órdenes de pago y promesas efectivas, sancionaba la falta de provisión en estos títulos de crédito con una multa

(6) Gomez Eusebio, "Tratado de Derecho Penal", Tomo IV (Delitos contra la fé pública, el comercio y la economía pública), Cía. Argentina de Editores S. de R. L., Buenos Aires 1942, págs. 186 y sigs.

(7) Millán Alberto S, "El Cheque en la Legislación Penal", Buenos Aires 1958, pág. 133.

(8) Aguilar Sánchez Carlos, "Estudio sobre el Cheque sin Fondos", Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho, U.N.A.M., México, 1885, pág. 67.

(1965)

correspondiente al diez por ciento de la cantidad expresada, a la cual podían agregarse en casos de gravedad, las penas señaladas en el artículo 509 del Código Penal (prisión de un mes a dos años y multa de 26 a 300 francos), cuando mediante el empleo de maniobras fraudulentas el uso del cheque hubiera determinado la entrega de fondos o valores.

La Ley vigente, inspirada en las leyes francesas de 1917 y 1926, fue promulgada el 25 de Marzo de 1929, siendo incorporada poco tiempo después al Código penal, constituyendo el artículo 509 bis. Castiga con prisión de un mes a dos años y multa de 26 a 300 francos: a) El libramiento de un cheque a sabiendas de no existir provisión suficiente; previa y disponible; b) Ceder un cheque a sabiendas de que la provisión no es suficiente y disponible; c) Retirar el librador a sabiendas, todo o parte de la provisión, dentro de los tres meses a partir de la emisión del cheque, y; d) Al librador que con intención fraudulenta o con ánimo de perjudicar, hiciere indisponible, en todo o en parte, la provisión del cheque.⁹

Para aplicar sus sanciones penales, observamos que la ley belga requiere que el hecho se realice a sabiendas, es decir, que el librador emita el cheque con conocimiento pleno de que no está provisto, o que su provisión es insuficiente.

F) C H I L E .

La ley sobre el Cheque de 11 de Febrero de 1922, en su artículo 22, castiga como culpable del delito de estafa al librador que expidiera un cheque sin provisión suficiente. El dolo se presume:

- a) Si el librador después del libramiento, retirase voluntariamente los fondos disponibles.
- b) Cuando a sabiendas hubiere hecho libramiento sobre cuenta cerrada; y,
- c) Cuando teniendo conocimiento de que el cheque a sido protestado por falta de fondos, no los hubiere consignado en un

(9) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. pág. 15.

plazo de 30 días para efectuar el pago. Deja de existir el dolo, cuando dentro del plazo anteriormente señalado, se efectúa el pago y los gastos ocasionados por el protesto.¹⁰

G) ESPAÑA.

Para la legislación española la existencia de un cheque sin provisión a su presentación al cobro, no constituye por sí una estafa. Para llegar a esta clasificación se precisa un estudio de las circunstancias en que fue librado, con objeto de poner de relieve la concurrencia de todos los elementos de aquel delito.¹¹

El Código Penal de 1928, dentro del Capítulo dedicado a los Delitos de Defraudación (Sección Segunda), se refería a los delitos de estafa, y se penaba, no sólo la emisión de cheques sin provisión de fondos, sino también la retirada de estos. Esta figura, contenida en el art. 275 decía: "Los que con ánimo de defraudar expidieren un cheque o letra sin previa provisión de fondos, o después de que la provisión hubiere sido retirada, o retirandolos antes de que el cheque o letra puedan ser presentados al cobro". Requería pues, como elemento subjetivo del delito, el ánimo de defraudar, sin el, los hechos expresados en el texto legal no constituían infracción punible; y previa dos hipótesis punibles: a) La emisión de cheques no cubiertos, y; b) El retiro de la provisión antes de la presentación del cheque al cobro.

Actualmente no hay en España ningún precepto de carácter especial relativo al cheque, sobre esta materia no existen más normas que las contenidas en los artículos 534 al 543 del Código de Comercio. Tampoco posee España preceptos de carácter especial consagrados a la protección penal del cheque (salvo lo dispuesto en la Ley de 16 de Marzo de 1963, que tipifica como delito el pago en la cajas públicas, con cheques sin provisión). Las infracciones relativas a esta materia, se castigan de acuerdo con las disposiciones del Código Penal Común.¹²

(10) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. págs. 20 y 21.

(11) Majado Arturo, "Cheques y Talones de Cuenta Corriente", Ediciones Santillana, Madrid, 1960, pág. 166.

(12) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. pág. 65.

H) ESTADOS UNIDOS.

En la mayor parte de los Estados que integran la Unión Americana, el libramiento de cheques sin provisión de fondos se considera como constitutivo de un delito de estafa (cheat), realizado mediante pretextos falsos (falce pretences).¹³ Pero en algunos estados existen leyes que penan especialmente este delito:

El Estado de NUEVA YORK (Legislatura de 1931 Ch. 655) en la Sección 1929 del Código Penal, somete a sus sanciones al que como agente, representante, empleado, etc., librare a su favor, o en beneficio de otro, un cheque en descubierto. Anteriormente esta infracción se penaba como tentativa de hurto (clareny), pero en la actualidad se considera como un Misdemeanor (infracción de gravedad media), y es digno de hacer mención que el protesto del cheque se considera como presunción de falta de provisión.¹⁴

En el Estado de UTAH, la ley anterior a la vigente, consideraba el libramiento de cheque sin fondos, como un Misdemeanor, punible con multa cuyo máximo llegaba a 299.99 dólares, y con prisión en cárcel del distrito hasta 6 meses.

La actual Ley, que data de 1931, mantiene esta pena, cuando el monto del cheque no excede de 50 dólares, si excediera de esta suma, la infracción constituye un felony (infracción de mayor gravedad) punible con detención en una prisión del Estado hasta un máximo de 3 años.¹⁵

El Estado de ILLINOIS (Legislatura de 1931, página 447), también ha modificado el estatuto que penaba el cheque sin fondos como Misdemeanor, punible con multa de 100 dólares o con un año de prisión, o con ambas penas; extendiendo la imposición de dichas penas al uso de estos cheques para pagar servicios personales o jornadas de trabajo.¹⁶

(13) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. pág. 25.

(14) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. pág. 22.

(15) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. pág. 23.

(16) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. pág. 23.

I) FRANCIA .

En la ley de 20 de Junio de 1865 se castigaba el libramiento de cheques sin provisión previa, y, además de ciertas sanciones fiscales, se imponía una multa del 6% del importe del cheque, sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales si hubiere lugar. Pero, según lo dispuesto por la jurisprudencia, el simple libramiento de un cheque no provisto, sin otras circunstancias, no constituía delito (Tribunal de Casación 5 de Junio de 1912); pero cuando hubiera concurrencia de una "mise en Scene",ⁿ o "intervención de un tercero", podía constituir el delito de estafa consignado en el artículo 405 del Código Penal Francés (Tribunal de Casación, 30 de Octubre de 1903).¹⁷

En la ley de 2 de Agosto de 1917, que fue promulgada en época de guerra y con un fin de defensa nacional, para economizar la circulación de los billetes de banco y restituir la confianza del pueblo en el cheque, en su artículo 2o. se castigaba al que de mala fe librase un cheque sin provisión previa y disponible, o retirase después del libramiento, toda o parte de la provisión. Las penas establecidas lo eran la prisión de 2 meses a 2 años y, una multa que no podía exceder del doble del valor nominal del cheque, ni ser inferior a la cuarta parte de éste.

Por ley del 12 de Agosto de 1926, se robusteció más aún la protección penal del cheque; se perfiló de modo más perfecto la emisión sin provisión, y se creó una nueva figura de delito llamada "Bloqueo (Blocage) del Cheque". Esta ley castigaba al que de mala fe:

- a) Librarse un cheque sin provisión previa y disponible,
- b) O con provisión insuficiente,
- c) retirare después del libramiento toda o parte de la provisión, prohibiendo su pago al librado ("Bloqueo"). Las penas señaladas son las establecidas para la estafa por el artículo 405 del Código Penal, y una multa que no puede ser inferior al importe del cheque.

(17) Garcon E. "Code Penal Annoté", Tome Premier, Libraire de la Societe Du Regueil J-B Sirey Et Du Jornal Palais, París 1901, pág. 1329.

El anterior texto legal ha pasado a constituir el artículo 66 del Decreto Ley de 10 de Octubre de 1935, que ha unificado la legislación relativa al cheque y en torno a este decreto Majada¹⁸ ha dicho: "La génesis del Decreto-Ley de 1935 se rebela en su mismo título, Decreto Unificador del Derecho en Materia de Cheques, es decir, que dicho decreto constituye el resultado de todas las tentativas y retoques a través de un medio siglo; para pasar, de un sistema inspirado en el inglés, a otro que recoge las orientaciones básicas de los Convenios de Ginebra, incorporados así en gran medida a la legislación francesa sobre el cheque".

Ultimamente el Decreto-Ley de 24 de Mayo de 1938, que introdujo algunas reformas sobre el cheque, ha agravado la represión del libramiento sin provisión, castigando como coautor de este delito, al que ha sabiendas recibiere un cheque no provisto. El artículo 67 de este Decreto castiga con multa de 60,000.00 a 600,000.00 francos, al librador que indicare una provisión inferior a la efectiva.

Este decreto ley también ha introducido una reforma en la represión de la falsedad en cheques, estos hechos se penaban antes de su promulgación como un "crimen" de falsedad en materia de comercio o en documento privado; el nuevo texto lo ha transformado en "delito", castigado con las penas del artículo 405 fracción II del Código Penal.¹⁹

Haciendo un resumen de lo expuesto anteriormente, se puede decir que en Francia, el librador que da en pago un cheque en descubierto, no podrá ser castigado, si no se prueba que ha obrado de mala fe.

J) I N G L A T E R R A .

Para los tribunales ingleses lo que constituye delito es el conjunto de maniobras fraudulentas, y no la emisión de un cheque en si misma, razón esta por la que los jueces no aplican las sanciones penales, sino cuando el cheque ha sido un medio para ejecutar una estafa.²⁰

(18) Majada, ob. cit. pág. 18.

(19) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. págs. 13 y sigs.

(20) L. M. Mitchell, "Le Cheque, dans les Pays Anglo-Saxons", Roussseau Co. Editeurs, Paris, 1927, pág. 105.

Acorde con las anteriores ideas Rusell²¹ nos dice: "En Inglaterra si el que libra un cheque carece de fondos disponibles para su pago en el banco sobre el que ha hecho el libramiento, o de autorización para exceder en el giro el crédito disponible, a sabiendas de que el cheque no será pagado a su presentación; si obra con animo de defraudar, puede ser culpable del delito de estafa (falce pretences), penado en la Sección 32 del Larceny Act. de 1916".

En conclusión, diremos que Inglaterra pertenece al grupo de países, en donde no encontramos leyes especiales que sancionen la expedición de cheques sin la provisión correspondiente, por lo que los tribunales lo remiten al ordenamiento penal en lo relativo a la estafa, una vez que quedó perfectamente comprobado que el girador obró con ánimo de defraudar.

K) ITALIA .

El artículo 344 del Código de Comercio Italiano preceptuaba que el que librarse un cheque (asegno bancario) sin fecha, con fecha falsa, o sin que existiera en poder del librado la suma disponible, sería castigado con pena pecuniaria igual al décimo de la suma indicada en el cheque, salvo las penas más graves establecidas en el Código Penal. Las penas más graves a que se refería este artículo, eran las establecidas para las defraudaciones en el hoy derogado Código Penal de 1889.

El precepto anteriormente aludido ha sido derogado por el artículo 116 del R. D. de 21 de Diciembre de 1933 sobre el Cheque, que castiga entre otros hechos: A) Librar un cheque sin autorización previa del librado; B) Librar un cheque sin provisión suficiente; C) Disponer total o parcialmente de la provisión, después del libramiento del cheque y antes de que transcurra el plazo de presentación; D) Librar un cheque con fecha falsa o indebidamente requisitado. Las penas fijadas al efecto consisten en multa de 50 a 500 liras y, en los casos de mayor gravedad, la reclusión en prisión hasta por seis meses, a menos de que el hecho constituyera un delito castigado con pena más grave.

(21) Rusell, citado por Cuello Colón en "La Protección del Cheque", ob. cit., pág. 24.

No obstante, en los casos de provisión total o parcialmente insuficiente, pueden eludirse las penas anteriores, en el caso de que la emisión se realice por un hecho excusable, en donde falte el dolor y existe culpa, y, esta no subsista, o resulte atenuada hasta la excusabilidad, en los casos por ejemplo, en que cuando por una plausible circunstancia no se haya reconocido la existencia o la madurez de un débito recíproco compensable con la provisión.

Las penas se reducen a la mitad si el culpable proporciona fondos al girado antes de la presentación del cheque.

No debe olvidarse, por cuanto es obvio, que tratándose de sanciones penales, presuponiéndose en el agente la voluntad de realizar, aunque sea sin dolo, el hecho incriminado, la emisión de que habla el artículo 116 debe entenderse en el sentido estricto de acto voluntario de desapoderamiento por parte del girador a favor del primer tomador del cheque. Por esta razón, aunque el título haya sido completado por el girador antes de la existencia de la provisión, pero puesto en circulación por otros, después de un caso de extravío o robo, el mismo girado no puede ser considerado penalmente responsable, ni siquiera siendo culpable de falta o defectuosa custodia del título.

Cuando la emisión irregular de un cheque integre una maniobra fraudulenta, se aplican las disposiciones relativas a la Estafa, contenidas en el artículo 640 del Código Penal.²²

L) R U S I A .

El Código Penal Ruso de 1926, en el capítulo de los Delitos contra el Patrimonio (art. 169-A), castiga con privación de libertad hasta por dos años: el libramiento de un cheque a sabiendas de que no será pagado; la ejecución de cualquier acto encaminado a impedir el pago del importe del cheque al tenedor, y; la emisión de un cheque al tomador a sabiendas de la imposibilidad de su pago.

(22) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. págs. 16 y sigs; Greco Paolo, "Curso de Derecho Bancario" (Trad. Cervantes Ahumada), Editorial Jus, México, 1945 págs. 233 y sigs; Vivante Cesar, "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. III, Madrid, 1936, págs. 534 y sigs.

Cuando estos hechos fueren ejecutados en perjuicio de una institución o empresa pública o del Estado, serán sancionadas con privación de libertad hasta por cinco años.

El Reglamento de 6 de Noviembre de 1929, relativo al Cheque no contiene referencias a sanción alguna. Pero la Ley que aprueba el anterior Reglamento, en su artículo segundo, declara que los Gobiernos de las Repúblicas Generales Soviéticas quedan facultados para establecer la responsabilidad penal en los siguientes casos: A) Del librador, a sabiendas de que el librado no está obligado a pagar el cheque; B) Del librador que sin razón legítima, revocare el cheque o adoptase cualquier otra medida encaminada a impedir al tomador el cobro de su importe, y; C) Del Tomador que cedere un cheque a sabiendas de que el librado no está obligado a pagar su importe.

Se trata pues, como se ve, de extender a todas las Repúblicas de la U.R.S.S., los preceptos relativos a esta materia contenidos en el Código Penal.²³

2.—ANTECEDENTES MEXICANOS.

A) CODIGO PENAL DE 1871.

Durante casi todo el transcurso del siglo pasado, el empleo del cheque en las transacciones mercantiles y bancarias de nuestro país era casi desconocido. Se le regula por primera vez en el Código de Comercio de 1884, que lo define como "un mandato de pago que puede girarse a un comerciante o a un establecimiento de crédito ante quien se tiene provisión de fondos disponibles".

Es obvio que el Código Penal de 1871 (Código Martínez de Castro) no lo comprendió en su articulado, como si lo hacia con la libranza y con la letra de cambio en el capítulo relativo al fraude contra la propiedad. El artículo 416 fracción IV del mencionado Código disponía: "al que defraude a alguno una cantidad de dinero o de cualquier otra cosa girando a favor de él, una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta, o con-

(23) Cuello Calón Eugenio, "El Derecho Penal en la Rusia Sovietica", Edit. Bosch, Barcelona, 1931, pág. 173.

tra otra que el girador sabe que no ha de pagarla, sufrirá las penas que correspondan al robo sin violencia.²⁴

DON DEMETRIO SODI,²⁵ el más destacado comentarista de nuestra Ley Penal de 1871, al ocuparse del delito de fraude cometido por medio de la libranza o de la letra de cambio, se pregunta si ¿se castigará de igual manera la expedición de un cheque cuando se sabe que no ha de ser pagado?, y contesta: "El cheque no puede confundirse con la libranza ni con la letra de cambio y por lo tanto no podemos aplicar la prevención penal a los cheques, además las leyes penales no deben aplicarse por analogía ni por mayoría de razón. En todo caso de expedición de un cheque contra una persona supuesta o contra otra que, el girador sabe que no ha de pagarlo, se castigará como un fraude genérico, aplicándose el artículo 432 del Código Penal (que impone una multa igual al 25% de los daños y perjuicios que se causan, sin que la multa exceda de \$ 1,000.00), pero de ninguna manera como un robo simple".

B) INTENTOS DE REFORMA AL ARTICULO 416 FRACCION IV DEL CODIGO PENAL DE 1871 EN LOS TRABAJOS DE REVISION DE 1912.

Los tribunales Mexicanos clasificaron el acto consistente en girar o endosar un cheque, defraudando a alguien, como fraude, e imponían a su autor la pena pecuniaria señalada en el artículo 432 del Código de 1871. No podía el juzgador, sin quebrantar la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución de 1857, imponer la penalidad señalada en la fracción IV del artículo 416. Por ello en los trabajos de revisión de Código Penal, de 1912, el Sr. Lic. José Saavedra atinadamente advirtió que la ley penal de 1871 sólo se refería a las libranzas y a las letras de cambio, por lo que era conveniente promover una

(24) González Bustamante Juan José, "El Cheque", Editorial Porrúa, México, 1961, pág. 49.

(25) Sodi Demetrió, "Nuestra Ley Penal", Estudios Prácticos y Comentarios Sobre el Código Penal del D. F., de 1o. de Abril de 1872, Tomo II, Librería de la Vda. Ch. Bouret, México 1917, pág. 153.

reforma en donde se incluyera el cheque, y no solamente a quienes girasen el documento, sino también a quienes lo endosaren.

El proyecto de la comisión revisora, no recibió consagración legislativa, debido más que nada, a las convulsiones internas que por aquel entonces se registraban en el país, y que llevaron a los gobiernos a prestar su atención a necesidades de más notoria urgencia, razón por la cual el código de Martínez de Castro continuó en vigor hasta que los ánimos revolucionarios se serenaron.²⁶

C) CODIGO PENAL DE 1929.

Este Código Penal fue promulgado durante el período de Don Emilio Portes Gil, razón por la cual, se le conoce con el nombre de "Código Portes Gil". Se llenan las lagunas existentes en lo que se refiere al cheque, y en el capítulo correspondiente a las Estafas, artículo 1552 fracción IV se dijo: *"al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio o un cheque contra persona supuesta o que el girador sabe que no ha de pagarlos, o endosando un documento a la orden; o a cargo de una persona supuesta o que el endosante sabe que no ha de pagarlo, se le impondrá la pena señalada al robo sin violencia"*.

Se advierte, que en este Código, ya se hace especial mención del cheque como instrumento crediticio, cosa que no había sucedido hasta entonces, lo que originaba grandes problemas de incriminación, por encontrarse fuera de toda reglamentación jurídica.

Durante algún tiempo se estuvo aplicando dicha disposición legal, a quien defraudaba a alguien empleando el cheque como medio para la comisión del delito, sea como girador o sea como endosante.²⁷

D) CODIGO PENAL DE 1931.

Este Código que data del 13 de Agosto de 1931, es el que actualmente está vigente en el Distrito y Territorios Federales

(26) González Bustamante Juan José, ob. cit. pág. 50.

(27) González Bustamante Juan José, ob. cit. pág. 51.

en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal. Reglamenta de una manera genérica el delito que se comete mediante el uso de documentos mercantiles, sin hacer una concreta especificación de ellos, como lo hacían los Códigos anteriores, y lo incluye en el título que corresponde a los Delito contra las Personas en su Patrimonio, en el Capítulo referente al Fraude.

El artículo 386 Frac. IV, que es donde está contenido el delito a que nos estamos refiriendo, decía a la letra: *“Se impondrá una multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.000 y prisión de 3 meses a 6 años al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo”*.²⁸

Este artículo, sufrió la reforma de fecha 31 de Diciembre de 1945, y, el delito que nos ocupa, pasó a ser tipificado por el art. 387 fracción III, que coincide en su texto con la fracción IV del art. 386 reformado, pero en tanto que en este último la pena era multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00, y prisión de 3 a 6 años, en el vigente artículo 387 fracción III la pena aplicable, está en relación directa con el monte de lo defraudado.²⁹

E) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

Antes de la expedición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el libramiento de cheques sin fondos constituía un delito, sólo cuando su expedición implicaba un engaño o maquinación dolosa, y producía además, un perjuicio. En otras palabras, era delito emplear el cheque como un instrumento para realizar un fraude, como lo era también, emplear cualquier otro título de crédito con igual finalidad, pues esta condición quedaba encuadrada dentro del tipo señalado en el artículo 386 fracción IV del Código Penal, antes de su reforma de 1945.³⁰

(28) Código Penal de 17 de Septiembre de 1931, Diario Oficial de la Federación.

(29) Reformas al Código Penal, de 31 de Diciembre de 1945, Diario Oficial de la Federación.

(30) Ceniceros José Angel, “El Libramiento de Cheques sin Fondos”, Excelsior de 10 de Febrero de 1961.

Las graves lagunas y numerosos defectos de que adolecía el Código de Comercio, a los cuales se atribuía en buena parte el raquítico desarrollo que el crédito y la circulación de títulos había tenido en nuestro país, dio lugar a que el 27 de Agosto de 1932, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en aquel entonces Don Pascual Ortiz Rubio, promulgara la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión, para legislar en las materias de Comercio, de Derecho Procesal Mercantil, y de Crédito y Moneda, según leyes de 31 de Diciembre de 1931 y 21 de Enero de 1932.

La mencionada Ley de Títulos, entró en vigor el 15 de Septiembre de 1932, y aunque infortunadamente no se encuentra en su prolija exposición de motivos ninguna referencia concreta al capítulo especial del cheque, si podemos decir, que se cambió substancialmente el concepto que de mandato mercantil se tenía de este título, estableciéndose que dicho documento constituye una orden incondicional de pago. Así también, se traduce la intención del legislador de considerar a la mayoría de los títulos de crédito como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dió origen e independientemente de la relación fundamental que dió nacimiento a tales títulos.³¹

En el Título Primero, capítulo IV (referente al cheque) de esta Ley, quedó incluido el artículo 193 que dice a la letra:

“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20 por ciento del valor del cheque.

El librador sufrirá además, LA PENA DEL FRAUDE, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de

(31) Peniche Bolio Francisco J., “Monografía sobre el Delito Previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”, “Voz Universitaria”, ejem. de Septiembre de 1965, Méx., pág. 4.

presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado."

En el capítulo siguiente, me avocaré al estudio de este precepto, el cual, por no estar del todo acorde con lo dispuesto por la Dogmática Penal, y en parte por desconocer cual fue en realidad la idea que tuvo el legislador para incluir este artículo en la Ley de Títulos, en torno a él se han suscitado, como se verá en su oportunidad, serias discusiones, pareceres opuestos y jurisprudencia contradictoria de nuestros tribunales.

CAPITULO II

ANALISIS EXEGETICO DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

1.—ANALISIS DE SU PRIMER PARRAFO (ASPECTO CIVIL).

- A) Plazos de representación del cheque.**
- B) Resarcimiento de los daños y perjuicios.**
- C) Opinión personal.**

2.—ANALISIS DE SU SEGUNDO PARRAFO (ASPECTO PE- NAL.

- A) Mal encuadramiento del artículo 193.**
- B) El giro en descubierto de un cheque es realmente un delito?**
- C) Si el giro en descubierto de un cheque es delito cual es su naturaleza jurídica?**
- D) Elementos del tipo.**
- E) Fuero competente para conocer de este supuesto delito.**
- F) El problema de la pena, antes y después de las reformas de 1945 en el código penal.**

ANALISIS EXEGETICO DEL ARTICULO 193

Como se anotó al final del capítulo anterior, el Legislador de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dio nacimiento con el artículo 193, a uno de los preceptos más oscuros y contradictorios de nuestro derecho positivo vigente. Veamos el porqué:

1.—ANALISIS DE SU PRIMER PARRAFO (ASPECTO CIVIL).

Una inicial consideración en torno a la redacción de este precepto, es la de que consta de dos párrafos completamente diferenciados entre sí; el contenido del primero se refiere a un aspecto civil, y el segundo a un aspecto penal. No obstante, como ambos párrafos forman un todo, la interpretación que se haga de dicho artículo debe ser integral pues el párrafo segundo está basado en los supuestos del primero.

Pues bien, el artículo 193 dispone en su primer párrafo:
“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque”.

Esta parte del 193, ve única y exclusivamente al resarcimiento de los daños y perjuicios que el librador de un cheque ocasiona a su tenedor, cuando dicho título de crédito es presentado en tiempo al banco librado y no pagado por causa imputable al propio librador, fijando como mínimo de INDEMNIZACION el veinte por ciento del valor anotado en el cheque.

También se exige, como requisito de la acción a que se refiere el primero párrafo del 193, la circunstancia de que la falta de pago del cheque, debe provenir *por causa imputable al librador*, lo cual sin embargo no siempre es así. Pues por ejemplo: en caso de que el librado haya sido declarado en un estado de suspensión de pagos o de quiebra, y con tal motivo el cheque no sea cubierto, en tal supuesto, como advierte Mondragón Guerra³², el

(32) Mondragón Guerra Salvador, “Apuntes de Clase”, Facultad de Derecho”, U. N. A. M., 1967.

librador solo quedará obligado a pagar el importe del cheque, pero no a pagar los daños y perjuicios, que ninguna culpa tuvo que se ocasionaran, ni tampoco el veinte por ciento del valor del cheque a que se refiere la parte final del primer párrafo del precepto en cuestión, el cual no tiene aplicación en estos casos.

FELIPE DE J. TENA³³ considera que solo existen determinados supuestos en los cuales el impago del cheque es debido a causa imputable al librador y nos dice: "El artículo 193 exige además, como condición de la acción, la circunstancia de que la falta de pago del librado provenga por causa imputable al librador. Esa causa solo podrá consistir a nuestro juicio, o en el retiro de los fondos efectuados por el librador o en la revocación de su orden de pago al librado, o en haber sido declarado aquel en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, en virtud de algún acontecimiento no imputable al mismo librador. La excepción es justificable; el librador quedará aun en tales casos obligado a pagar el cheque, pero no a pagar los daños y perjuicios, que ninguna culpa tuvo en que se causarían".

A.—PLAZOS DE PRESENTACION DEL CHEQUE.

Para que se llenen los requisitos exigidos por este párrafo inicial del art. 193, es menester que el cheque sea presentado en tiempo. Ahora bien, cuando puede decirse que un cheque ha sido presentado en tiempo?, la respuesta nos la da el artículo 181 de la propia Ley de Títulos al disponer:

"Los cheques deberán presentarse para su pago":

- I.—Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II.—Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III.—Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

(33) Felipe de J. Tena, "Títulos de Crédito", Editorial Porrúa, México, 1956. págs. 327 y sigs.

IV.—Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación”.

No está por demás decir, que si el cheque no es presentado dentro de estos plazos, habrá operado la caducidad de la acción y el librador no estará obligado a cubrir al tenedor, las prestaciones que le impone el 193, aunque claro, sigue estando obligado a cubrir el importe del cheque, ya que como nos hace notar Vicente y Gella³⁴ “la determinación de los plazos de presentación, no quiere decir sin embargo que el tenedor del cheque pierda todo derecho a hacerlo afectivo pasados los mismos, ni que el librado no debe satisfacerlo después del transcurridos. Su alcance afecta simplemente a la conservación por dicho tenedor de la acción de regreso contra los obligados en vía subsidiaria”.

B.—RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

El primer problema grave que surge en relación con texto del art. 193 de la Ley de Títulos, es en lo referente a la cantidad mínima que por daños y perjuicios debe resarcir el librador de un cheque sin fondos, en beneficio del tenedor del documento. Inicialmente se dispone que el librador “resarcirá los daños y perjuicios ocasionados”, declaración esta que no admite discusión; sin embargo después se advierte que, “en ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque”. Por lo tanto ¿en el caso de que no se hubieren ocasionado daños y perjuicios estará obligado el librador a cubrir el veinte por ciento del valor del cheque, que según el texto del 193 se fija por concepto de “indemnización”? Consiguientemente, el tenedor del cheque deberá probar la existencia de los daños y perjuicios para tener derecho al veinte por ciento aludido? ¿En qué sentido usó el legislador el término “indemnización”?

Examinemos algunas opiniones:

(34) Agustín Vicente y Gella, “Los Títulos de Crédito (En la Doctrina y en el Derecho Positivo)”, 2a. edición, Editora Nacional, México, 1956, pág. 356.

a) RAMON PALACIOS³⁵ dice: "Si el precepto legal previene que la indemnización no debe ser menor del veinte por ciento, cuando no existe el derecho a la indemnización porque la causal no existe, no pudiéndose exigir el más, tampoco puede exigirse el menos. Estando prohibida la reclamación del todo lo está la de la parte, la de la cuota. Ya que ni siquiera el Derecho Comercial en las normas accesorias tutela por medio de acciones, las prestaciones que no obedecen a una causa jurídica, sería absurdo considerar que las leyes penales si protegen un sin derecho, pues el derecho a la sentencia de mérito (presupuestos los demás requisitos procesales) obedece a un derecho subjetivo, y faltando este, falta el derecho material reclamable".

"Entonces, verdaderamente la sanción pecuniaria a que alude el 193 solo es procedente cuando media un daño patrimonial".

b) NORBERTO A. DOMINGUEZ³⁶ en su obra "Estudio Sobre el Cheque Sin Fondos" expone: "Una inicial consideración surge de inmediato con referencia a la primera parte del precepto, y es de que el legislador, al establecer un mínimo del veinte por ciento por daños y perjuicios ocasionados al beneficiario, rompe con el sistema adoptado por el Código Penal para el resarcimiento del daño, con olvido de que la jurisdicción punitiva tiene que considerar el imperativo del artículo 30 del Código de la Materia, que dispone que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si ello no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. Esta regla no establece tasas mínimas ni máximas, el juzgador tendrá que atenerse a las pruebas obtenidas en el proceso para fijar la sanción pecuniaria, con abstracción del artículo 193, y también a la capacidad económica del obligado al pago, según lo ordena el artículo 31 de la Ley Penal; siendo así, resulta inútil fijar por cientos en la Ley Civil, pues el juez penal tendrá que acatar ineludiblemente el Código de su materia".

(35) Palacios Ramón, "Todavía sobre el Cheque sin Provisión de Fondos", Revista Criminaria Año XVII, No. 8 ejem. Agosto de 1951, pág. 425.

(36) Domínguez Norberto A., "La Protección Jurídico Penal del Cheque", Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho, U. N. A. M., 1962, pág. 69.

c) MORENO MIRANDA³⁷, hace una severa crítica de esta parte del 193 y llega a la conclusión de que: "El párrafo primero del artículo 193 L.G.T.O.C., al fijar una indemnización que no podrá ser menor del veinte por ciento del valor del cheque, como reparación al tenedor por los daños y perjuicios que se le ocasionen, al no serle cubierto el título por causa imputable al librador, contiene una disposición que no se justifica, ya que dicha indemnización no se ajusta al procedimiento legal, que debe determinar el daño y el perjuicio ocasionados. Si el veinte por ciento mencionado se considera como una pena mercantil impuesta por el Estado a través de la ley, tampoco se justifica, pues su aplicación queda en beneficio del tomador, lo que le permite un lucro legal pero injustificado. La sanción establecida como medio para evitar la expedición de cheques al descubierto, no ha surtido el efecto deseado ya que su aplicación queda al arbitrio del tomador".

C.—OPINION PERSONAL.

Estas y otras críticas, que en torno a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Títulos se han hecho, se debe más que nada a la obscuridad del precepto, a que el legislador no se expresó con la propiedad debida³⁸. En efecto, gramatical, y jurídicamente también, el vocablo INDEMNIZACION significa: "resarcimiento de un daño"³⁹, "la reparación de un daño injustamente causado, de un enriquecimiento indebido en perjuicio de otro"⁴⁰. Esto quiere decir que atendiendo en exclusiva a lo que literalmente se establece en el primer párrafo del 193, se llegaría a la conclusión que señala Ramón Palacios, respecto de

(37) Moreno Miranda Alfonso, "Inexacta Aplicación del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", Tesis Profesional para obtener la Licenciatura en Derecho, U. N. A. M., 1965, pág. 101.

(38) Jorge Vallejo, en su Tesis Profesional "El Cheque", pág. 24, opina de distinta manera y nos dice: "ha sido muy atinado este precepto al establecer un mínimo de daños y perjuicios, pues la comprobación de estos es bien difícil".

(39) Definición que del vocablo "Indemnización" da el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Edit. Sopena, S. A., Barcelona, 1964, pág. 542.

(40) Definición que del vocablo "Indemnización", da la Nueva Enciclopedia Jurídica, Carlos E. Marcareñas, Tomo XII, Edit. Francisco Seix, Barcelona 1965, pág. 209.

que esta sanción pecuniaria solo debiera ser procedente cuando hay de por medio un daño patrimonial, pues de no ser así, que es lo que se va a resarcir?

No obstante, como afirma Cervantes Ahumada, "los autores en este aspecto no apartan su vista del ámbito penal, y aquí, se trata de una sanción puramente civil", por lo que, haciendo un esfuerzo por desentrañar el criterio del legislador y sin atenerse a una interpretación meramente letrística de dicha disposición, es lícito concluir con Cervantes Ahumada⁴¹ que: "el veinte por ciento a que se refiere el artículo 193 no se trata, como algunos autores afirman, de daños y perjuicios, sino propiamente de una pena que se impone al librador, lo cual quiere decir que no hay necesidad de probar que se ocasionaron daños y perjuicios, para que el tenedor pueda exigir del librador el veinte por ciento del valor del cheque. Todavía más, en el caso de que con motivo del giro en descubierto, no se ocasionara daño o perjuicio alguno, aún en este supuesto, el librador estará obligado a cubrir en favor del tenedor, el mencionado veinte por ciento".

En vista de los razonamientos anteriores, y aunque sin olvidar lo que advierte Moreno Miranda al respecto, de que con esta sanción el tenedor obtiene un lucro legal injustificado, y que tal vez no surta los efectos deseados. En caso de que se quiera seguir conservando dicha pena pecuniaria, el art. 193 debe reformarse en este primer párrafo, para lo cual propongo la siguiente enmienda:

"Al librador de un cheque presentado en tiempo, y no pagado por causa imputable al propio librador, se le impondrá en favor del tenedor, una multa⁴² equivalente al veinte por ciento del valor del cheque. Estará obligado además, a resarcir al tenedor, los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado".

(41) Cervantes Ahumada Raúl, Apuntes de Clase, U.N.A.M., 1965.

(42) "Multa", vocablo que jurídicamente significa "pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso o delito". Definición acorde con el texto propuesto para la presente reforma. El Autor.

2.—ANÁLISIS DE SU SEGUNDO PÁRRAFO (ASPECTO PENAL).

El artículo 193 en su segundo párrafo dispone:

“El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación, o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado”.

En este párrafo, el legislador mercantil incursiona sin éxito, en el ámbito penal, y da vida, como se verá más adelante, a una supuesta figura delictiva, a la que se ha dado en llamar delito de giro de cheques en descubierto o delito de cheques sin fondos, y alrededor de la cual, nuestros tribunales como los doctos en la materia, han sustentado las más contradictorias opiniones, al grado de que años después de haber entrado en vigor, aún subsistan controversias sobre su interpretación.

La obscuridad del precepto en esta segunda parte de su texto, ha hecho que surjan, entre otras, las siguientes interrogantes:

A.—Porque un precepto de carácter penal está encuadrado dentro de una ley mercantil y no dentro del Código Penal?

B.—El giro en descubierto es realmente un delito?

C.—Si el giro en descubierto es delito, cual es su naturaleza jurídica?

D.—¿Cuáles son los elementos del tipo?

E.—¿Cuáles son los tribunales competentes para conocer de este supuesto delito?

F.—¿Cuál es la pena aplicable a esta figura delictiva?

A.—MAL ENCUADRAMIENTO DEL ARTICULO 193.

La primera crítica que puede hacerse al artículo 193, en lo que a su aspecto penal se refiere, consiste en que el legislador mercantil se metió en un terreno que no le corresponde, pues to-

ca al legislador penal la creación de las diversas figuras delictivas, y la experiencia nos demuestra que siempre que el legislador civil incursiona en el ámbito punitivo, por desconocer a fondo los especiales lineamientos de esta rama del Derecho, no sale como en este caso, muy bien librado.

Si el legislador penal se hubiere ocupado de tipificar como delito el giro de cheques en descubierto, tal vez se hubieran evitado confusiones en cuanto a su naturaleza jurídica, competencia etc. Es por ello que, en caso de que se quiera seguir conservando esta supuesta figura delictiva, el primer paso consistirá en sacar este precepto (art. 193 L.G.T.O.C. en lo que a su aspecto penal se refiere) de la ley mercantil, y encuadrarlo dentro del Código Penal, en el capítulo que le corresponda.

B.—EL GIRO EN DESCUBIERTO DE UN CHEQUE ES REALMENTE UN DELITO?

Aunque desde un punto de vista meramente formal, por imperativo de lo dispuesto en los artículos 6o. y 3o. transitorio, del Código Penal vigente (que hacen aplicables las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales y que no estén previstas en dicho Código), el giro de cheques en descubierto si es un delito. No obstante en la Doctrina han surgido varias dudas respecto del ilícito penal contenido en el segundo párrafo del art. 193. Y se ha dicho:

a) No se trata en realidad de un delito, sino de una figura que no podemos enmarcar dentro del cause del Derecho Penal. Es una figura mercantil para la cual esta rama del Derecho ha tomado la sanción penal, pero sin que pueda la Doctrina Penal explicar el fondo o la naturaleza jurídica.⁴³

b) El art. 193 L.G.T.O.C. crea un ilícito mercantil alrededor del cheque pero no contiene una disposición de derecho punitivo.⁴⁴

c) Con el ilícito penal contenido en el artículo 193 se hecha

(43) Cervantes Ahumada, Apuntes de Clase, U.N.A.M., 1965.

(44) Matos Escobedo Rafael, "La Crisis Política y Jurídica del Federalismo", Edit. Veracruzana, Jalapa Enriquez, 1944 pág. 74.

abajo de un solo golpe todo lo dispuesto por la Doctrina Penal respecto del "Dolo", y como consecuencia, es difícil explicar sus elementos a la luz de la Dogmática Penal, poniendo en tela de juicio el carácter penal que pretende atribuírsele a dicho precepto.

Hay que pensar seriamente en las anteriores objeciones con el fin de investigar si con lo dispuesto con el segundo párrafo del 193 ¿no se violan abiertamente los principios que apunta la Doctrina en la Dogmática Penal?

C.—SI EL GIRO DE UN CHEQUE EN DESCUBIERTO ES DELITO CUAL ES SU NATURALEZA JURIDICA?

A este tema, dada la importancia que reviste, le dedicaré un capítulo aparte, pero adelantando diré que el reenvío hecho por el artículo 193 al fraude, por cuanto a la penalidad se refiere, y la existencia de la disposición implícita en el hasta antes de 1945, artículo 386 frac. IV (actualmente art. 387 frac. III) del Código Penal, ha originado una polémica tocante a la naturaleza jurídica del delito en cuestión.

Como ya sabemos el art. 193 en su segundo párrafo dispone:

"El librador sufrirá, además, la pena del fraude... etc.

El art. 386 del Código Penal en su frac. IV (antes de la reforma de 1945) a su vez disponía:

"Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de tres meses a seis años:

IV.—Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo".

Pues bien, la existencia de estas dos normas represivas en nuestro sistema legal, y las que se establecen en forma semejan-

(45) Gallegos Felipe de Jesús, apuntes de Clase, U.N.A.M., 1967.

te en los Códigos Penales de los distintos Estados de la Federación, plantea el siguiente problema: el artículo 193 derogó en lo que al cheque concierne, las disposiciones contenidas en materia de fraude en los distintos Códigos Penales, creando un nuevo tipo penal con características propias, distinto del fraude; y cuya sanción se aplica como enérgica manera de tutelar la circulación del cheque?⁴⁶. O bien regula simplemente nuevas formas de fraude? y en este caso, la pena se aplica para proteger a las personas en su patrimonio⁴⁷. En el capítulo correspondiente, veremos cuales han sido las respuestas que se han dado a esta interrogante.

C.—CUALES SON LOS ELEMENTOS DEL TIPO?

Este es el único punto en el cual, tanto la Doctrina como nuestros Tribunales, mantienen una opinión más o menos concordante en torno al 193. En efecto, y no obstante que en sus otros aspectos hay una clara diversegencia de opiniones, en lo tocante a los elementos del tipo, la mayoría está de acuerdo en que para que se integre el delito previsto por el art. 193 L.G.T.O.C. se requiere:

I.—La expedición del cheque por el librador.

II.—Que el cheque haya sido presentado para su pago dentro de los plazos señalados en el art. 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.—La falta de pago del cheque por el librado⁴⁸, debido a cualesquiera de las siguientes causas:

a) Por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo;

(46) Autores como González de la Vega y González Bustamante, que sostienen que en el art. 193 L. G. T. O. C. se configura un delito formal o de peligro.

(47) Autores como Becerra Bautista, Rodríguez Rodríguez, Liccaga y Aguilar, etc. que opinan que en el art. 193 L. G. T. O. C. se configura un delito de daño.

(48) Para Trueba Olivares Alfonso el impago del cheque no es un elemento constitutivo del delito, sino sino condición extrínseca de punibilidad, que se comprueba en el momento en que el banco rehusa el pago. En su opinión, "librar sin fondos" es la acción que constituye el delito; con este puro hacer queda consumado. "La Jurisprudencia sobre el Chequo sin Fondos", Edit. Jus, México, 1961, pág. 79.

- b) Por haber dispuesto el librador de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación.
- c) Por no tener el librador autorización para expedir cheques a cargo del librado.

No está por demás hacer hincapié, de que faltando alguno de estos elementos, el delito no existe por falta de tipicidad.

La Sala Penal de la Corte al fallar el amparo 7021/62 dijo:

CHEQUES SIN FONDOS, EFECTO DE LA FALTA DE PRUEBA DE PRESENTACION EN TIEMPO DE LOS.—

“El artículo 193 L.G.T.O.C. establece que ...Del texto de este artículo, se desprende que para que se tipifique el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, se requiere la comprobación de que el documento se haya presentado en tiempo a la institución librada o sea, dentro de los plazos que señala el artículo 181 de la Ley de Títulos. Siendo pues el plazo de presentación, una referencia temporal contenida en el tipo delictuoso, su ausencia es una causa de atipicidad”.

En otra resolución dictada por la Sala Penal de la Corte, al fallar el Amparo Directo 4053/63, se dijo:

“Cheques Sin Fondos.—Para que se configure la infracción al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deben existir los tres elementos constitutivos del delito: expedición de un cheque por auténtico librador, presentación del título para que sea cobrado dentro del término legal y el rechazo del pago por parte de la institución librada por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo; por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

(40) Semanario Judicial de la Federación, Vol. LXXVII, pág. 16.

Por mi parte, creo que los autores no se han percatado de que aún en este aspecto el artículo 193 resulta confuso, pues por un lado, como elemento para la integración del tipo, exige que el cheque haya sido impagado por no tener el librador fondos disponibles "*al expedirlo*", palabras estas últimas, que están en contradicción con lo dispuesto en otra parte del precepto, en donde se exige también, como requisito intrínseco, el que el cheque haya sido *presentado en tiempo*, es decir, dentro de los términos a que se refiere el artículo 181 de la propia Ley de Títulos, quien en su fracción I advierte que los cheques deberán presentarse para su pago: "I.—Dentro de los quince días naturales *que sigan* al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición... etc".

Lo anterior quiere decir, que si nos atenemos al plazo de presentación consignado en el art. 181, el delito no se integra en el momento de la expedición del cheque; como parece decirse con el segundo párrafo del 193, sino en el momento en que el documento es presentado para su cobro y negado su pago, todo lo cual deberá hacerse, por imperativo de la ley de la materia, *no el mismo día de la expedición*, sino dentro de los quince días "*que sigan*" al de su fecha.

En resumen, considero que para que el legislador no hubiera incurrido en la antinomia que se observa en los artículos 181 y 193, debió de haberse eximido de hacer alusión, como requisito para la integración del tipo, la circunstancia de que el impago del cheque fuese debida a "no tener el librador fondos disponibles al expedirlo". Su exigencia debió haberse limitado tan solo a que el rechazo del cheque se hubiere debido a "no tener el librador fondos disponibles dentro de los plazos de presentación del cheque".

La Suprema Corte de Justicia queriendo evitar confusiones, esta vez acertadamente, ha dispuesto:

"CHEQUES SIN FONDOS PLAZO DE PRESENTACION PARA SU PAGO".—La tipificación prevista por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito requiere como elemento esencial que el cheque sea presentado en tiempo, lo cual no sucede si se exhibe para su pago el mismo día de su

expedición, ya que si el artículo 181 frac. I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que los cheques deberán presentarse para su pago a la institución bancaria dentro de los quince días que sigan al de su fecha, la presentación que para el pago se haga el mismo día de su libramiento debe estimarse antes de tiempo y fuera de ese plazo lo cual impide que el delito se configure".*

E.—FUERO COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE SUPUESTO DELITO.

También en este punto, el artículo 193 ha dado lugar a diversas y contradictorias opiniones. Pocos años después de la aparición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Suprema Corte, funcionando en tribunal pleno, dirimió varios casos de competencia en favor de los tribunales comunes y dijo:

“El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito remite, para el efecto de castigar al acusado a las disposiciones del Código Penal, consiguientemente, es competente para conocer del delito el Juez del Orden Común, pues no se trata de un delito federal, ni es necesario aplicar una ley de esta índole, en los términos de la fracción I del artículo 104 Constitucional, ya que no tiene aplicación la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual por su naturaleza misma, no tiene el carácter de represiva, sino únicamente reglamenta los actos y contratos mercantiles en cuanto tengan un fondo económico y relacionado con el interés de los particulares. Por otra parte en el caso del mencionado artículo 193 de aquella ley, la Federación no tiene interés directo alguno que se afecte por la infracción del precepto y que esté vivo durante el procedimiento penal. Si se tratara de un delito del orden fe-

(50) Tesis Jurisprudencial No. 95, Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 208.

deral, la misma ley que estableció la norma, lo habría sancionado estableciendo la jurisdicción; pero no sucede así, sencillamente indica la existencia de un delito de fraude ya definido, previsto y sancionado en el Código Penal, cuya amplitud genérica abarca el hecho delictuoso y no hace otra cosa que reafirmar, por medio de una disposición expresa la ilicitud del hecho ya comprendido en la norma que establece el artículo 386 fracción IV del Código Penal, precepto que no solo contiene la norma, sino también las sanciones correspondientes".⁵¹

En 1938, con motivo de la competencia suscitada por los dos fueros, federal y local, para conocer del delito supuesto que estamos examinando, la Suprema Corte, echando tierra sobre su criterio anterior, dijo:

"Los hechos delictuosos previstos por el 193 no están comprendidos dentro de la prevención que contiene la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, y tan es así que fue necesario que una ley especial, posterior al Código Penal estableciera la nueva forma del delito que de otra manera no existiría. Se trata por consiguiente de un delito del Orden Federal, aún mas sancionado por una ley especial de caracter federal. Es evidente que precisa recurrir al Código Penal, pero tan solo para el efecto de fijar clase, término, monto o cuantía de la sanción respectiva ya que el artículo 193 no se limita a preever el delito y a consignar la norma, sino que también establece la sanción cuando dice que se aplicará la pena del fraude"."

Contrariando las anteriores ideas de la Corte, por los años 1940 y 1941, el Tribunal del Primer Circuito (en aquella época

-
- (51) *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, pág. 213; Tomo XLIX, pág. 1771; Tomo LIII págs. 280 y 284; Tomo L pág. 1673 y Tomo XLVI págs. 6118.
- (52) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente al Concluir el año de 1938, págs. 68, 69 y 70; Tomo LVII, Tercera parte, pág. 769, S. J. F.; Tomo LXV pág. 343. S. J. F.; Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia por su presidente, año de 1939, pág. 63 y 64.

solo había tribunales unitarios), declinó su competencia en varios casos para conocer en segunda instancia de procesos instruídos con motivo del giro de cheques sin provisión, basándose en los siguientes argumentos:

“El artículo 193 de la Ley de Títulos no señala cual de las penas que castigan al fraude, entre las fijadas por los artículos 386, 387, 388 y 389 del Código Penal es la aplicable al que libra un cheque sin provisión de fondos; siendo esto así, no hay una pena exactamente aplicable al caso, imponerla sería violar el artículo 14 constitucional; por lo mismo, los hechos motivo del proceso podrían clasificarse dentro de la fracción IV del artículo 386 del Código Penal; en consecuencia, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a contrario sensu, resulta competente el juez del orden común.”

Al dirimir la competencia suscitada entre dicho Tribunal de Circuito y el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, en repetidos casos análogos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció Jurisprudencia obligatoria, que se compiló y publicó en el Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación bajo el número 324 en los siguientes términos:

“La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su carácter de ley federal posterior al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estructuró en su artículo 193, un delito formal, con elementos constitutivos propios que difiere del fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, tratando de proveer una tutela específica al cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario; lo que lleva a concluir que el hecho delictuoso a que se refiere el mencionado artículo 193, es del orden federal y de la competencia de los tribunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo

(53) Expedientes acumulados al proceso número 275/940 del Juzgado Primero de Distrito del D. F., en Materia Penal.

Una vez expuestos los diferentes criterios que sobre el particular ha sostenido nuestro más alto Tribunal, mi opinión en torno a este tema es la siguiente: Si aceptamos que los hechos delictivos a que hace alusión el artículo 193 se refieren a casos de Fraude, podría concluirse que compete a los tribunales comunes su conocimiento; por el contrario si se acepta que en el 193 se estructuró un delito (formal o de peligro no importa la denominación que quiera dársele), con elementos constitutivos propios, que difiere del de Fraude previsto actualmente en la frac. III del 387 del Código Penal, en ese caso habrá que aceptar forzosamente que su conocimiento compete a los Tribunales del Orden Federal por las razones siguientes:

- a) Porque es facultad del Congreso legislar en toda la República sobre Comercio e Instituciones de Crédito (artículo 73 constitucional frac. X).
- b) Porque en uso de esta facultad el Congreso otorgó a su vez facultades extraordinarias al Presidente de la República a fin de que promulgara la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- c) Porque el delito que venimos examinando está contenido en una ley de carácter federal, y;
- d) Porque de acuerdo con el artículo 104 constitucional frac. I y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Aunque con algunas excepciones⁵⁵ la mayoría de los autores

(54) Jurisprudencia Obligatoria No. 324, compilada y publicada en el apéndice al tomo XCVII Del Semanario Judicial de la Federación.

(55) Matos Escobedo Rafael, "El Delito de Expedición Fraudulenta de Cheques", Revista Criminalista, Año IX, México, ejem. de Junio de 1943.

se pronuncian en favor del fuero federal para conocer sobre los ilícitos contenidos en el 193.⁵⁶.

Cabe hacer mención que nuestras autoridades encargadas de perseguir los delitos, frecuentemente incurren en lamentables confusiones a este respecto. En efecto cuando alguien ha sido defraudado por medio de un cheque o cheques, y pone en conocimiento de la Procuraduría del Distrito la defraudación de que ha sido víctima, esta Dependencia por ignorancia en la materia, sistemáticamente se declara incompetente para conocer de estos delitos haciendo el siguiente razonamiento: *“Como se trata de cheques, en estos casos debe aplicarse el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que tipifica un delito federal, por lo tanto quien debe perseguir los delitos que se cometen por medio de cheques lo es la Procuraduría General de la República”*. Conclusión un tanto absurda y mal fundamentada, pues cuando alguien valiéndose de un cheque comete un fraude, este hecho debe quedar tipificado como se verá capítulos más adelante, dentro de los artículo del Código Penal (según sea el caso) relativos al fraude y en donde para nada tiene que ver el artículo 193 de la Ley de Títulos.

La Suprema Corte de la Nación, en su Jurisprudencia del Pleno No. 27, Sexta Epoca, dispuso:

“FRAUDE POR MEDIO DE CHEQUES COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.—Cuando no esta probado que un cheque haya sido devuelto por alguna de las causas que cita el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no está comprendido en la hipótesis de dicho precepto y debe considerarse el caso como delito de fraude previsto por el Código Penal del Estado donde se cometió el delito y por lo mismo la competencia para conocer del proceso corresponde a las autoridades del orden común, por no quedar comprendido en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del poder Ju-

(56) Entre otros, Carlos Franco Sodi, Mariano Jiménez Huerta, Luis G. Corona, Juan José Bustamante, Manuel Corzo Blanco, etc.

dicial de la Federación que es el que determina cuales son los delitos del orden federal".⁵⁷

Un tanto incierto se nos muestra el criterio de nuestro más alto tribunal en esta Jurisprudencia, ya que supedita la aplicación de los preceptos relativos al fraude, y por consiguiente, la competencia de los tribunales del orden común, solamente cuando el cheque haya sido devuelto por alguna causa de las que no están previstas en el art. 193.

Con un poco de más claridad y un tanto mas acorde a las ideas que a este respecto apunta la Doctrina, se nota le criterio de la corte en la siguiente ejecutoria:

CHEQUES, CASO EN QUE AL GIRARLOS SE COMETE FRAUDE Y NO EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS (legislación del D. F.).
Si en un caso, el inculpado giró un cheque para la compra de objetos, sin tener cuenta en la institución librada, mismo que tomó del talonario de la cuenta ya cancelada perteneciente a una persona ya fallecida, se tipifica la conducta prevista en el art. 387 fracción III del Código Penal para el D. F. y no la descrita en el art. 193... L.G.T.O.C."

F.—EL PROBLEMA DE LA PENA ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1945 EN EL CODIGO PENAL.

Otro problema que surge con motivo del lamentable reenvió que el artículo 193 hace al fraude, es en lo referente a la pena que debe imponerse a quien infrinja dicho precepto.

Cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tuvo su nacimiento en 1932, estaban en vigor en materia de fraude, los artículos 386, 387, 388 y 389 del Código Penal; cada uno de los cuales estaba dotado de una sanción diferente.

(57) Jurisprudencia No. 27 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1965), Primera Parte, pág. 140.

(58) Semanario Judicial de la Federación, Vol. LXXXII, Pág. 11 A. D. 8547/62 José Sainz Muñozuri.

Ahora bien, aunque hubo excepciones, tanto nuestros Tribunales como los distintos autores que por aquél entonces se ocuparon de esta cuestión, estaban de acuerdo en que la pena que debía imponerse al reo que librase un cheque en descubierto, delito previsto en el art. 193 de la Ley de Títulos, lo era la señalada en el artículo 386 fracción IV del Código Penal (multa de cincuenta a mil pesos y prisión de tres meses a seis años). Y las razones que se dieron para fundar este aserto fueron: a) Porque la fracción IV del artículo 386 estaba en vigor en ese entonces para señalar determinadas y especiales condiciones de antijuricidad para el cheque⁵⁹; b) Porque el artículo 193 de la Ley de Títulos derogó en lo que al cheque concierne la fracción IV del artículo 386 del Código Penal⁶⁰; c) Porque el artículo 386 en su fracción IV tipificaba un hecho relacionado con el cheque, luego cuando el legislador remitió para la penalidad a la sanción del fraude, no podría referirse a otra que a la contenida en la mencionada fracción IV del artículo 386 del Código Penal⁶¹; d) finalmente, para Rodríguez y Rodríguez, por identidad de ambas hipótesis.⁶²

En el año de 1945, por Decreto de 31 de Diciembre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 1946, se reformaron los artículos 386 y 387 del Código Penal y se derogó el artículo 389. De conformidad con dicha reforma el 386 quedó como sigue en lo referente a la pena:

"Art. 386.—.....
El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I.—Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.**
- II.—Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos pero no de tres mil; y**

(59) Sentencia Dictada por la Corte en el Amparo 287/40.

(60) Ortiz Tirado José María, "Cheques sin Provisión de Fondos", Revista Criminalina, año IX ejem. de Marzo de 1943, México.

(61) González de la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Tomo II, Edit. Porrúa S. A. México 1937, pág. 339.

(62) Rodríguez y Rodríguez Joaquín "Cheques sin Provisión y Cheques sin Autorización" Edit. Jus, México, 1944 pág. 20.

III.—*Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos*".

El artículo 387 dice:

"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

III.—*Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta, o que el otorgante sabe que no ha de pagarle*".

El artículo 388 dice:

"Cuando el valor de lo defraudado, conforme a los artículos anteriores de este capítulo, no exceda de cincuenta pesos, se castigará el delito con multa de cinco a cincuenta pesos y prisión de tres días a seis meses".

Es decir, que esta reforma ha fijado al delito de fraude una sanción que está en relación directa con el monto de lo defraudado. Ello dio lugar a que varios autores insistieran en que forzosamente debía concluirse que el artículo 193 protegía la buena fe de la persona que recibía el título impagado (tenedor del cheque), pues si ello no fuera así, entonces no habría pena que pudiera aplicarse a dicho precepto. Y en el caso de admitirse que en el 193 se protege la fácil y segura circulación de los cheques, entonces no podría aplicarse, sin violar el artículo 14 constitucional, ninguna de las penas establecidas en los artículos 386, 387 ó 388 del Código Penal, que como ya se indicó, se gradúan en relación directa con el monto de lo defraudado.

Para desvirtuar las anteriores objeciones el licenciado Trueba Olivares⁴³ nos dice:

"Que son varias las penas, según "el valor de lo defraudado"

(43) Trueba Olivares Alfonso, ob. cit., pág. 72.

Es verdad; pero esto no quiere decir que falte una sanción exactamente aplicable al caso. De acuerdo con el artículo 51 del Código Penal, "dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente".

"Ahora bien, los límites de la pena del fraude son seis meses de prisión mínimo y doce años máximo, según el artículo 386 reformado; dentro de estos límites los jueces individualizarán la pena en cada caso particular, de acuerdo con la amplísima facultad que les concede el artículo 51, sin que sea forzoso que tomen en cuenta el "valor de lo defraudado", habida cuenta de que el delito de libramiento de cheques sin fondos no es patrimonial".

"Suponemos fundadamente que nadie reprochará a los jueces el ejercicio de esta facultad; que no se les procesará por delito oficial ni se conquistarán la animadversión de los superiores jerárquicos".

"De todo lo dicho se sigue que si hay pena aplicable, ancha de límites, dentro de los cuales puedan fijar los tribunales la que corresponda de acuerdo con las normas de individualización que la ley les impone".

Mi opinión, tocante a este tema, la daré a conocer líneas más adelante, pero es oportuno aclarar que los argumentos expuestos por el Lic. Trueba Olivares, resultan insostenibles, tal como se lo hace notar Jiménez Huerta⁶⁴, quien a este respecto nos dice:

"Las consideraciones expuestas por el licenciado Trueba Olivares son notoriamente desafortunadas y del todo incorrectas, y los malabarismos que efectúa el esforzado intérprete para escamotear las tres penas distintas, según el "valor de lo defraudado", establecidas en el actual artículo 386 y sustituirlas por una pena única de seis meses de prisión como mínimo y doce años de prisión como máximo, son inaceptables por implicar una modificación arbitraria de la letra y de la voluntad de la ley. La realidad irrefra-

(64) Jiménez Huerta Mariano, "Variaciones sobre el Laberintico e Inconcluso tema del Cheque sin Fondos", Revista Criminalia, año XXVII, México ejem. Agosto 1961, pág. 558; "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV, Antigua Librería Robredo, México 1963, págs. 180 y sigs.

gable de estas tres penas, que queman las manos de cuantos las tocan, la reconoce el propio Don Alfonso, pues al responder al interrogante que el mismo se formula: "que son varias las penas según el valor de lo defraudado?" rotundamente contesta "es verdad". Y esta ineluctable evidencia caba la tumba de sus artes mágicas".

La Suprema Corte siguiendo el pensamiento del en aquel entonces magistrado del tribunal del primer circuito, licenciado Francisco Liceaga y Aguilar, acabó con esta discusión en su jurisprudencia número 94, Sexta Epoca que dice a la letra:

"CHEQUES SIN FONDOS PENA APLICABLE.—*La pena a imponerse por el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la de tres meses a seis años de prisión establecida por el artículo 386 del Código Penal Federal, antes de su reforma dado que tal sanción entró a formar parte del tipo penal aludido".⁶⁵*

En otra Ejecutoria dictada en el año de 1961 la Suprema Corte dijo:

"CHEQUES SIN FONDOS, PENA APLICABLE AL DELITO DE.—*en 1946 este artículo (386 del C. P.) sufrió una reforma en virtud de la cual se escalonaron las penas para el delito patrimonial del fraude atendiendo al monto de la suma defraudada, ahora bien como la protección del bien jurídico que otorga el delito aludido no atiende al daño patrimonial, sino a la desconfianza que se siembre entre el público en la admisión de cheques, cuando estos se giran sin haber fondos disponibles, debe concluirse que la reforma mencionada no alteró la situación jurídica establecida por el 193, pues aunque el fraude aumentó sus linderos de represión, tal aumento no concierne a la figura especial creada por este precepto".⁶⁶*

(65) Tesis Jurisprudencial No. 94, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 207.

(66) Amparo Directo 2771/61, Amado García Nava, 7 de Septiembre de 1962, S. J. F. Vol. LXII pág. 26.

Muy acertada, e ingeniosa además, me parece la solución que la Corte ha dado sobre esta cuestión; en efecto aunque los artículos referentes al fraude hayan sido reformados, su reforma en nada afecta al 193; y si la pena del fraude sufriera mil reformas, de todos la sanción aplicable al 193, será la que el delito de fraude tenía en el momento de promulgarse la Ley de Títulos en el año de 1932.

Otra cuestión es lo concerniente a cual de las penas que castigaban al fraude, entre las fijadas por los artículos 386, 387, 388 y 389 del Código Penal vigente en 1932, era la aplicable a quien cometiese el delito de librar cheques sin provisión de fondos, y en este aspecto, no me parece correcta, so pena de haber violado el artículo 14 constitucional, la solución que se dio por nuestros tribunales y por los doctos en la materia, de que la pena aplicable al 193 lo era la establecida en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal. En efecto aunque las razones expuestas no son del todo incongruentes ni faltas de cierta lógica jurídica, el caso es que por aquella época había cuatro penas distintas, todas ellas referentes a casos de fraude; y entonces, como el artículo 193 no reenvió exactamente a una de estas cuatro penas, queda en pie la interrogante, de si al aplicarle la pena señalada en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, no se violó con ello el artículo 14 Constitucional?

Para acabar con este mar de confusiones, y sea cual fuere el carácter que tenga o se le quiera dar al delito, en caso de que se quiera seguir conservando la figura delictiva prevista por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es conveniente sancionarlo con pena especial, acorde a la relativa levedad del delito, suprimiendo el reenvío a la penalidad de fraude y menor que la de este, pues no hay que olvidar que la moneda ha sufrido varias devaluaciones considerables de 1932 (año en que se promulgó la Ley de Títulos) a la fecha. De manera que tres mil pesos, que en 1932 significaban una suma considerable, hoy son muy poco dinero; sin embargo, seis años de prisión, valen ahora tanto como valían antes.

En conclusión, bien puede decirse que en la actualidad no hay relación directa entre la expedición de un cheque en descubier-
to y una pena ad hoc, y tal situación, como afirma el Lic. Felipe

de Jesús Gallegos,⁶⁷ "solo sirve para proteger la delincuencia a la alta escuela. Hoy en día el pillo preferirá expedir en lugar de un cheque de tres mil pesos, una de trescientos mil, lo cual tiene cierta semejanza con la inversión, pues el riesgo es mínimo y la ganancia es segura y fija".

(67) Gallegos Felipe de Jesús, Apuntes de Clase, Facultad de Derecho, U.N.A.M.,

CAPITULO III
NATURALEZA JURIDICA Y ETAPAS DE LA
JURISPRUDENCIA

1.—NATURALEZA JURIDICA.

- A) Tesis formalista.
- B) Observaciones y crítica a la tesis anterior.
- C) Tesis del delito del daño.
- D) Observaciones y crítica a la tesis anterior.
- E) Tesis del delito de peligro.
- F) Observaciones y crítica a la tesis anterior.

2.—ETAPAS DE LA JURISPRUDENCIA.

- A) Primera etapa.
- B) Observaciones y crítica.
- C) Segunda etapa.
- D) Observaciones y crítica.
- E) Tercera etapa.
- F) Observaciones y crítica.

1.—NATURALEZA JURIDICA.

Después de la aparición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, han surgido varias hipótesis para tratar de explicar la naturaleza jurídica del delito previsto en el artículo 193 del mencionado ordenamiento de leyes, así como el bien jurídico tutelado por dicho precepto. Veamos las principales:

A) TESIS FORMALISTA.

El autor de esta tesis es el Maestro Francisco González de la Vega⁶⁸, quien dió a conocer en su obra "Derecho Penal Mexicano". Sus puntos de vista en relación con el presente problema son los siguientes:

"Este precepto (Art. 193 L.T.G.O.C.) para los casos que prevé en materia de cheques, derogó los elementos constitutivos de la Fracción IV del Art. 386 (actualmente Fracción III del Art. 387) del Código Penal, creando un delito formal, cualesquiera que hayan sido los motivos, circunstancias o finalidades de la emisión del cheque no pagadero".

"Poco interesa que la Ley de Títulos no mencione directamente los extremos de la pena aplicable porque en este punto hace un reenvío a la penalidad del fraude. La sanción se aplica al librador como enérgica manera de tutelar la circulación del cheque ya que este documento sirve de perfecto y autónomo instru-

(68) González de la Vega Francisco, ob. cit. pág. 339.

mento de pago de las obligaciones vencidas o de las sin plazo, por lo que existe la necesidad de otorgarle un gran valor fiduciario⁶⁹⁾”.

“Los elementos del delito conforme a su nueva reglamentación son los siguientes:

a) La acción del librar un cheque.

b) Que el librador no tenga fondos disponibles al expedirlo, o haya dispuesto de los fondos que tuviere antes de transcurridos los plazos de presentación, o no tenga autorización para expedir cheques a cargo del librado y,

c) Que el cheque haya sido presentado en tiempo.

“Como puede verse, no se necesita como elemento constitucional del delito la demostración de una actitud mentirosamente engañosa del librador, que haga incurrir al tomador; aquí el dolo no radica en una actitud engañosa como alguno de nuestros tribunales incorrectamente ha declarado, sino radica en el simple hecho de que el librador emita el título, con conciencia de no tener derecho a ello. **LA ACTITUD DELICTUOSA SE MANIFIESTA FORMALMENTE POR EL SIMPLE HECHO VOLUNTARIO DE LIBRAR CHEQUES QUE SE SABE NO PUEDEN SER PAGADOS**”.

“De estas observaciones podemos extraer los siguientes corolarios; en primer lugar poco interesa que el librador y el tomador se hayan puesto de acuerdo en la expedición maliciosa del cheque, pues, en todo caso la actitud del tomador puede interpretarse como un caso de participación en el delito, conforme a las normas del Art. 13 del Código Penal; en segundo lugar no destierra la existencia del delito la circunstancia de que de común acuerdo y como una especie de garantía, el tomador del cheque acepte se le expida el documento con fecha posterior”.

Acordes con las ideas del Maestro González de la Vega se

(69) En forma parecida se expresa Carrancá y Trujillo, quien afirma que el objeto del 193 lo es la seguridad del crédito amparado por el cheque; Código Penal Anotado”, Antigua Librería Robredo, México 1962, pág. 830.

distinguen: Corona Luis G., Ortiz Tirado José, Rebolledo José y Trueba Olivares Alfonso.⁷⁰

3.—OBSERVACIONES Y CRITICA A LA TESIS ANTERIOR.

El eminente jurista veracruzano Palacios J. Ramón⁷¹ hace una severa crítica a la tesis formalista en los siguientes términos:

“El Artículo 193 de la Ley de Títulos no derogó al 386 del Código Penal porque ello encierra una contradicción. En efecto si como dice el Dr. de la Vega el delito es formal, no puede ser derogatorio de la fracción IV del 386, puesto que este último prevé, como el mismo se obliga a reconocer, un delito de resultado consistente según se dice en la obtención de una cantidad de dinero o de cualquier otro lucro, mientras que el delito formal, precisamente por serlo, no requiere entre sus elementos un beneficio para el emisor o perjuicio para la víctima, sino que le basta la simple satisfacción de los elementos del artículo, entre los que no se menciona el daño”.

“Por otra parte, en la obra de González de la Vega se dice que la esencia jurídico doctrinal del delito de fraude es el engaño y su resultado se integra con un perjuicio a la víctima y un beneficio patrimonial para el delincuente, mas si el distinguido jurista asevera que es formal el tipo de cheques sin provisión de fondos, no requeriría el resultado y por ello de ninguna manera, conforme a su exposición, podría ser derogatorio de la frac. IV del Art. 386 del Código Penal’.

BECERRA BAUTISTA⁷² nos dice:

“Según la tesis de González de la Vega, para que haya delito formal, basta que se ejecute el hecho previsto por la Ley, sin que sea necesario tener en cuenta los motivos, circunstancias o

(70) Corona Luis G., “Expedición de Cheques sin Provisión”, Criminalia de Marzo de 1944. Ortiz Tirado José, Criminalia de Marzo de 1943, Rebolledo José, Criminalia de Junio de 1943. Trueba Olivares Alfonso, “La Jurisprudencia sobre Cheques sin Fondos”, México, 1901. Pág. 79.

(71) Palacios J. Ramón, “Infortunios del Cheque sin Fondos”, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo X, No. 4, Jalapa Enriquez, 1959, pág. 346.

(72) Becerra Bautista, ob. cit. pág. 77.

finalidades de la acción. Cabe preguntar: ¿Sería posible que un delito se cometiese sin fin o motivos por parte del agente y fuera de toda circunstancia de lugar, tiempo y modo? Indudablemente que no, pues la acción delictuosa, como todo acto humano, es consecuencia de actos psíquicos realizados en el mundo exterior. De ello se desprende que no deben ser despreciados por el juzgador los fines y motivos del agente, ni tampoco las circunstancias de ejecución, pues la indiferencia respecto a estos entes, sería tanto como admitir que el hecho criminoso no es acto humano”.

Por mi parte, creo firmemente que además de las objeciones anteriores, no es de aceptarse la tesis formalista, debido a que, al pregonar que la actitud delictuosa se manifiesta por el simple hecho de girar un cheque con conciencia de no tener derecho a ello, no nos explica el porqué el Art. 193 exige para la integración del tipo, además del mero libramiento, la presentación en tiempo del cheque (plazos a que se refiere el Art. 181 de dicha Ley), así como también el impago del documento por el banco librado; elementos éstos, que si no concurren, no puede haber delito por falta de tipicidad.

C) TESIS DEL DELITO DE DAÑO.

Son varios los autores que en una forma o en otra, sostienen que la naturaleza jurídica del delito previsto en el Art. 193 de la Ley de Títulos, es la de ser un delito de daño, en contraposición a los delitos de peligro o formales.

Veamos su puntos de vista:

BECERRA BAUTISTA⁷³, con base en el axioma jurídico que afirma que la ley especial posterior deroga a la universal anterior, concluye que el Art. 193 (disposición especial en lo relativo al cheque), derogó a la Frac. IV del Art. 386 del Código Penal (disposición universal anterior) antes de la reforma de 1945. Opina que la figura delictiva prevista en el Art. 193 es de daño, porque el delito no se integra simplemente por el hecho de que al expedirse el cheque no se tengan fondos o se carezca de auto-

(73) Becerra Bautista, ob. cit. págs. 28 y sigs.

rización, sino que se requiere precisamente la realización del daño, o sea según expone la falta de pago por el banco librado.

El Lic. Becerra, en apoyo de sus ideas, nos dice:

“Se trata de un delito contra el patrimonio; no de un delito contra la economía. Se trata, insisto, de salvaguardar al aceptante del documento que lo recibe en pago de una obligación y no, de salvaguardar a la sociedad impidiendo que existan cheques expedidos fuera de las normas que la Ley establece para el otorgamiento, emisión y circulación de este título de crédito”.

“El Art. 193 consta de dos párrafos que forman un todo, lo que significa que su interpretación debe ser integral porque el segundo párrafo está basado en los supuestos del primero; por tanto el librador sufrirá las penas del fraude si el cheque no es pagado, cuando es presentado en tiempo y por causas imputables al propio librador, este no tiene fondos disponibles al expedirlo, cuando dispuso de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación, o cuando no tuviere autorización para expedir cheques a cargo del librado. Estos hechos deben afectar el patrimonio del tenedor del documento, ya que el precepto fija como daños y perjuicios una cantidad ejuivalente al veinte por ciento del valor del cheque”.

“Insisto en la observación de que el artículo establece que el cheque no debe ser pagado por causas imputables al propio librador, pues. en esto radica toda la interpretación del precepto. En efecto, si el cheque es pagado, no se comete el delito previsto en el 193, no obstante que el librador haya carecido de fondos disponibles cuando lo expidió y a pesar de que el cheque hubiera sido endosado a varias personas. El hecho de retirar fondos antes de que transcurra el plazo de presentación, no es delictuoso, si en el momento de que se presenta el documento, es pagado. Tampoco sería delictuoso el expedir un cheque cuando se carece de autorización para hacerlo a cargo del banco librado, si este lo pagó de sus propios fondos, abriendo un crédito automático al librador”.

“Se trata por consiguiente de hechos delictuosos que suponen la falta de pago, lo que elimina la posibilidad de sancionar los mismos hechos enumerados por el Art. 193, cuando el documento se expide o circula en cualquiera de los supuestos previs-

tos, si a la postre es pagado. Eso demuestra que se trata de proteger al tenedor del cheque, y que esa protección se le otorga cuando el propio tenedor no es pagado y con ello sufre un perjuicio patrimonial, es decir que esta protección no abarca a personas extrañas a la relación jurídica existente entre el librador y el beneficiario, bien sea este el primitivo o alguno posterior debido a endosos efectuados”.

“Creo que si el tenedor acepta el pago parcial del cheque, en uso del derecho que le confiere el Art. 189 de la Ley de la materia, este pago parcial elimina toda acción penal en contra del librador ya que, el tenedor es pagado parcialmente y la Ley exige que no sea pagado lo que debe entenderse en forma absoluta”.

“Por último es lícito concluir que en el Art. 193 no están expresamente incluidos los siguientes casos: a) Posdatar un cheque, fecharlo falsamente o emitirlo sin fecha con conocimiento del beneficiario o del tenedor; b) Endosar o transmitir un cheque que se sabe fue emitido en las condiciones mencionadas a tercero de buena fe y c) Endosar o transmitir un cheque cuando se sabe que el girador no tiene autorización para expedirlo”.

EDUARDO PALLARES⁷⁴.—“Por ser posterior la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y tener el carácter de ley federal especial, debe considerarse que derogó al Código Penal en lo concerniente al delito de que se trata”.

“Una interpretación justa y liberal de este precepto (Art. 193 L.G.T.O.C.) excluye la doctrina de que en él se consigna un delito formalista o de peligro en los actos que los constituyen. Lo más equitativo es exigir para el castigo de los hechos que menciona el Art. 193, los elementos constitutivos del fraude en general, por un lado el dolo de la persona que los ejecuta y por otro lado la lesión en el patrimonio ajeno”.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁷⁵.—“El Art. 193 no crea figuras delictivas distintas de la fórmula general enumera-

(74) Pallares Eduardo, “Títulos de Crédito en General”, Ediciones Botas, Primera Edición, México, 1952, pág. 286.

(75) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, “Derecho Bancario” México, 1945, pág. 179; “Cheques sin Provisión y Cheques sin Autorización” México 1944, pág. 27.

da en la Fracción III del Art. 387 del Código Penal pues la especialidad del primero consiste simplemente en la presunción del dolo, que establece en los tres supuestos por él contemplados, pues ambos artículos configuran delitos de fraude, es decir de daño. El delito que define el Art. 193 es un fraude, si bien la intención de defraudar no precisa ser probada, sino que la Ley previene como consecuencia directa de cualesquiera de los hechos anunciados, es decir la Ley establece que si se gira sin fondos o con provisión insuficiente o retirando la provisión antes del transcurso del plazo o sin autorización para girar, ello implica la voluntad de defraudar al beneficiario del cheque”.

RAFAEL DE PINA⁷⁴. “El Art. 193 en su párrafo segundo no define un delito específico consistente en la simple emisión de un cheque sin fondos. Esta es sencillamente una norma interpretativa del párrafo primero del Art. 386 del Código Penal que tipifica el delito de fraude, de naturaleza análoga a los que el legislador dicta como normas destinadas a la interpretación estricta de las leyes. Se trata de un caso de interpretación auténtica de la ley, realizada por el legislador de la Ley de Títulos sobre el Art. 386. Esta conclusión se desprende naturalmente del texto de la ley mercantil, sin que sea prudente darle una interpretación más rigurosa”.

RAFAEL DE PINA VARA⁷⁷.—“El Art. 193 de la Ley de Títulos no derogó al Art. 387 Frac. III, sino que establece nuevas figuras delictivas en relación con la circulación del cheque que encajan dentro del concepto genérico del fraude. No puede decirse que el Art. 193 sea inútil porque en realidad regula situaciones no previstas, expresamente por la ley penal.

“No se integran las figuras delictivas en el Art. 193 por el simple hecho de expedir un cheque sin fondos, con provisión insuficiente o sin autorización, o cuando se retiran los fondos antes de que transcurran los plazos de presentación establecidos por el Art. 181 L.G.T.O.C. En efecto, si a pesar de esas circunstancias

(76) De Pina Rafael, “Comentarios al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales”, México, 1957, pág. 316.

(77) De Pina Vara Rafael (Jr.) “Teoría y Práctica del Cheque”, Editorial Labor Mexicana S. de R. L. México, 1960. págs. 291 y sigs.

el cheque no es presentado dentro de los plazos legales o si es pagado por el librado, no podrá sancionarse al librador porque el delito no se ha integrado.

RAFAEL MATOS ESCOBEDO⁷⁸.—El Art. 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito crea un ilícito mercantil alrededor del cheque, pero no contiene una disposición de derecho punitivo. En el supuesto de que dicho artículo constituya una norma penal, no es de aceptarse que derogue la Fracción IV del Art. 386 del Código Penal (antes de su reforma).

“La forma delictiva prevista por el Art. 193 es delito típicamente material” “en el que por añadidura se requiere el engaño” y no formal; un delito indefectiblemente de daño y de resultado, y no, de peligro con abstención del resultado dañoso. La condición básica e imprescindible de punibilidad que exige el Art. 193 en su primer párrafo es que el cheque no sea pagado por el librado, con el consecuente perjuicio que sufre el tomador. Aunque el librador no provea previamente de fondos al librado, aunque disponga previamente de ellos o no tenga autorización previa para girar contra el librado, si este recoge y paga el cheque, será imposible ubicar el hecho dentro del citado párrafo segundo. Es indispensable pues, el daño constituido por el menoscabo en bienes del tenedor que implica la falta de pago, para que el delito se produzca”.

Además de los antes mencionados, también sostienen que el delito previsto en el Art. 193 de la Ley de Títulos, es un delito de daño: Paulino Machorro Narváez, Francisco Liceaga, Arturo Cisneros Canto, Fernando de la Fuente, Teófilo Olea y Leyva, Octavio A. Hernández, etc.⁷⁹

(78) Matos Escobedo Rafael, ob. cit. pág. 74 y sigs.

(79) Machorro Narvaez Paulino, “El Delito de Giro en Descubierta”, *Revista Criminalia* de Marzo de 1944, México; Liceaga y Aguilar Francisco, “Cheques sin Provisión o si Autorización”, *Revista Criminalia*, Méx., ej. de Agosto de 1961. Cisneros Canto Arturo, “El Delito de Libramiento de Cheques Posfechados”, *Revista Criminalia*, Méx. ej. de Agosto de 1961. Olea y Leyva Teófilo, *Revista Criminalia*, Méx. ej. de Abril de 1943. Hernández Octavio, “Derecho Bancario Mexicano”, Tomo I, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México 1956. pág.

D) OBSERVACIONES Y CRITICA A LA TESIS ANTERIOR.

De aceptar, como dice Becerra Bautista, que el Art. 193 L. G. T. O. C., derogó la Frac. IV del Art. 386 (actualmente Frac. III del Art. 387) del Código Penal, esto nos lleva a la conclusión de que el Art. 193 es un precepto inútil, sin ninguna razón de ser, pues protege (las personas en su patrimonio), lo que ya estaba suficientemente protegido en la Frac. IV del Art. 386 (antes de su reforma), y por lo tanto, fue ilógico el proceder del legislador al crear un tipo y una pena ya existentes.

Por otra parte, creo con Ramón Palacios⁸⁰, que el maestro Becerra Bautista se contradice, al afirmar que el pago parcial del cheque elimina toda acción penal. En efecto, según su propia exposición, el delito se integra fundamentalmente con el no pago, que implica la realización del daño por parte del girador y el perjuicio patrimonial por parte del tomador, y en el caso de pago parcial, siguen subsistiendo el daño y perjuicio patrimoniales pues, no puede haber medio delito o cuarto de delito. Por lo tanto el delito, o se comete o no se comete, pero no puede quedar su suerte a expensas de la cantidad no pagada, pues ello nos llevaría al desconocimiento de la Dogmática Penal.

También observamos que la tesis del maestro Becerra deja impune al tomador que transmite a tercero de buena fe un cheque sin fondos o sin autorización, obteniendo con ello un lucro, pues como el instrumento empleado es un cheque, no es aplicable la fracción IV del Art. 386 ya derogada, según su propio decir, sino el Art. 193 de la Ley de Títulos, y como este último no se refiere a los endosantes y tomadores, el acto queda impune. Semejante conclusión carece de fundamento alguno⁸¹.

La crítica que en general podemos hacer, a los autores que sostiene que la figura prevista en el Art. 193 L.G.T.O.C. sea un

(80) Palacios Ramón, "Todavía sobre el cheque sin provisión de fondos", ob. cit., pág. 420.

(81) La Primera Sala de la Corte en la ejecutoria dictada en el amparo 7157/48, dispuso que en el caso de endoso de un cheque en descubierto no tiene aplicación el art. 193 L. G. T. O. C. sino que se trata de un caso de fraude.

delito de daño, es de que al exigir para el castigo de los hechos ennumerados en el 193, los mismos elementos del fraude, ello quiere decir que se trata de fraude, y que ,por lo tanto, nada tiene que hacer el Art. 193.

E) TESIS DEL DELITO DE PELIGRO.

El más decidido defensor de esta tesis lo es el Lic. Juan José González Bustamante⁸², quien considera que el artículo 193 de la L.G.T.O.C., deroga en lo que al cheque concierne, la frac. IV del Art. 386 (actualmente Frac. III del Art. 387) del Código Penal.

Sostiene que el Art. 193 crea un delito nuevo que no es en realidad un delito formalista, que se funde únicamente en la firma del cheque, sin examinar las condiciones y circunstancias que motivaron su emisión y consecuentemente, no se sanciona al que puso su firma como librador mientras no se demuestre que lo dio para servir de pago. Se trata dice el autor citado de un verdadero delito depeligro⁸³ como el disparo de arma de fuego, la excesiva velocidad, la vagancia y malvivencia etc. Causese o no daño en el patrimonio por la expedición de un cheque no pagado por falta de fondos, el delito existe; en todo caso la concurrencia del daño servirá al juzgador para graduar la pena.

Considera además González Bustamante, que el hecho de que un cheque sea dado en garantía, y en estas condiciones no sea en el Derecho Mercantil una orden incondicional de pago, de ninguna manera exime de responsabilidad penal a quienes usaron el documento para otra finalidad distinta, y deben quedar sujetos a la represión punitiva, por el peligro que entraña la circulación del documento. Puede suceder que una persona regale un cheque a otra sin que tenga provisión de fondos al presentarse el documento al cobro. La posibilidad objetiva del peligro de que el beneficiario lo endose a tercero es suficiente para la integración del delito y, a

(82) González Bustamante Juan José, "El Delito de Libramiento de Cheques sin Previsión de Fondos", Editorial Lagunera, México 1944, págs. 51 y sigs.

(83) González Bustamante, siguiendo a Mezguer, considera que el concepto de delito de peligro radica en la posibilidad de que se produzca un resultado lesivo que afecte a un bien jurídico.

pesar de que no existe lucro ni se ha causado daño, existe la intención deliberada del librador, de poner en circulación el documento.

Entre los autores que se han afiliado a la tesis del Licenciado González Bustamante se distinguen entre otros: Norberto A. Domínguez, Alfonso Moreno Miranda, Carlos Aguilar Sánchez⁸⁴.

F.—OBSERVACIONES Y CRITICA A LA TESIS ANTERIOR.

Creo, con Becerra Bautista⁸⁵, que las argumentaciones que el Lic. González Bustamante aduce en defensa de su tesis son contradictorias entre sí. En efecto, al tratar de demostrar que no se trata de un delito puramente formal, que se funde únicamente en la firma del cheque, sino que deben examinarse las circunstancias que motivaron su emisión, con ello implícitamente nos dice que se trata de un delito de daño; ya que si se tratara de un delito de peligro, las circunstancias que motivaron la expedición del documento, no importarían para la configuración del tipo penal.

Más adelante nos dice González Bustamante, que no se sancionará al librador del cheque, mientras no se demuestre que lo dio para servir de pago. Sin embargo después, contradiciéndose, afirma que el hecho de que un cheque sea dado en garantía (dejando de ser instrumento de pago), de ninguna manera exime de responsabilidad penal a quienes usaron el documento por el peligro que entraña su circulación.

La tesis que estamos comentando, tampoco nos explica por que el precepto aludido (art. 193 L. G. T. O. C.), dispone que si el cheque irregular no es presentado dentro de los plazos legales, o es pagado por el librado, no podrá sancionarse al librador, porque el delito no se ha integrado.

(84) Norberto A. Domínguez, "La Protección Jurídico Penal del Cheque", (T. P.), México, 1962, pág. 45. Moreno Miranda Alfonso, "Inexacta Aplicación del Artículo 193 L. G. T. O. C." (T. P.), México, 1965 pág. 89. Aguilar Sánchez Carlos, "Estudio Sobre el Cheque sin Fondos" (T. P.) México, 1965, pág. 110.

(85) Becerra Bautista, ob. cit. págs. 86 y sigs.

Por otra parte, la tesis aludida tampoco explica por qué el artículo 193 dispone que el librador resarcirá al tomador de los daños y perjuicios ocasionados. Pues, como acertadamente dice Ramón Palacios:⁸⁶ "cuando el delito es de peligro, puede ser adosada una pena en dinero, pero ello es de multa, no por concepto de resarcimiento, ya que esto supone el lucro cesante o el daño emergente, que no es consentido cuando el tomador carece de derechos subjetivos con respecto a la suma amparada en el instrumento. Resarcir de qué?, ¿Qué derecho patrimonial se ha lesionado?"

Una vez hecho el examen de las tesis anteriores, no es arriesgado concluir que ninguna de ellas resuelve satisfactoriamente lo relativo a la naturaleza jurídica y bien tutelado en el 193, por no estar acordes con lo dispuesto en el texto del mencionado precepto, y que ello no es debido a la falta de conocimientos jurídicos en sus autores, sino a la forma obscura y contradictoria como el legislador redactó dicho artículo; o bien pudiera ser, que como dice Cervantes Ahumada,⁸⁷ no se trata en realidad de un delito, sino de una figura que no podemos enmarcar dentro del cause del Derecho Penal. Es una figura mercantil para la cual esta rama del derecho ha tomado la sanción penal, pero sin que pueda la Doctrina Penal explicar el fondo o la naturaleza Jurídica.

2.—ETAPAS DE LA JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la Doctrina, ha dado varios giros de interpretación respecto a cual es la naturaleza jurídica del llamado delito de cheques sin fondos y el bien jurídico protegido por el artículo 193. Esto se debe, como ya se anotó, a la ambigüedad del precepto y al lamentable reenvío que en cuanto a la pena aplicable, hace a la legislación penal ordinaria.

(86) Palacios Ramón, "Todavía sobre el Cheque sin Provisión de Fondos", ob. cit. pág. 425.

(87) Cervantes Ahumada Raúl, Apuntes de Clase U. N. A. M., México 1965.

A) PRIMERA ETAPA

En una primera época, la Jurisprudencia de la Suprema Corte adhiriéndose a la tesis formalista del maestro Francisco González de la Vega, se orientó a considerar el delito establecido en el artículo 193 L.G.T.O.C., como un delito formal, con elementos constitutivos propios, que defiere del de fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 (hoy frac. III del art. 387) del Código Penal, tratando de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario. Y en consecuencia, la acción era punible independientemente de la existencia del dolo o del engaño.

La Jurisprudencia de esta primera etapa, está contenida en la compilación de 1948, bajo el número 325; y dice a la letra:

"CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS (FRAUDE).—El artículo 193 de L. G. T. O. C. previene que el librador sufrirá la pena del fraude si el cheque que giró no es pagado, por no tener fondos disponibles al expedirlo, en virtud de haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación, o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado. Las disposiciones del Código Penal, en la parte relativa, quedaron derogadas por el artículo 193 L. G. T. O. C. y de acuerdo con él, basta que el librador expida un cheque que no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, para que incurra en las sanciones que establece el Código Penal para el Distrito Federal al delito de fraude, independientemente de que tal hecho (sic), haya tenido el propósito de engaño o de obtener un lucro ilícito, pues lo que la ley pretende es dar toda clase de seguridad al manejo de los títulos de crédito, fomentando con ello la confianza en los mismos y sancionando severamente, no precisamente la defraudación, el engaño o el artificio, sino el mal uso de un título como cheque".⁸⁸

(88) Jurisprudencia Obligatoria No. 325, Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación pág. 616.

B) OBSERVACIONES Y CRITICA.

Comentando la tesis Jurisprudencial anterior, el maestro Cervantes Ahumada ha dicho:⁸⁹ "Esta tesis tal vez pudo fundamentarse en la distinción técnica, (no citada por la jurisprudencia ni por los penalistas mexicanos que se han ocupado del problema) entre delito y simple contravención, que suelen establecer los tratadistas Italianos a propósito de la penalidad del libramiento irregular de un cheque. En una sentencia de la Corte de Casación Italiana se estableció que la "emisión de un cheque sin que exista con el librado la suma disponible, constituye una contravención. El carácter constitutivo de la contravención es la simple desobediencia a la Ley que prohíbe las acciones u omisiones constitutivas de la contravención. Poco importa que la contravención sea o no lesiva de un derecho, porque es precisamente de la naturaleza de la prohibición él prevenir la lesión de un derecho, y si esta sobreviene, no puede hablarse ya de contravención, sino de un verdadero y propio delito."

Por otra parte, en el informe rendido por la Procuraduría General de la República, correspondiente a los años 1942-1943, se dijo: "Es monstruosa la operación en que el tomador del cheque a sabiendas de que no existen fondos se garantiza el pago o cumplimiento de una operación civil con la privación de la libertad del deudor."

Es fácil de comprender, que al no exigirse en esta Jurisprudencia el propósito de engaño o la obtención de un lucro ilícito por parte del librador del cheque, semejante tesis, no hizo sino proteger la voracidad de los usureros, que exigían a sus mutuuarios la expedición de cheques en blanco o postdatados, para tener en contra de los deudores, en caso de no pago la constante amenaza de una sanción penal; convirtiéndose jueces y Procuraduría de Justicia en verdaderos cobradores de estos prestamistas sin escrúpulos.

C.—SEGUNDA ETAPA DE LA JURISPRUDENCIA.

Posteriormente, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de

(89) Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", ob. cit., cit., pág. 141.

Justicia se pronunció en el sentido de que tal tipo de infracciones en las que falta para la figura delictiva el elemento daño, no encajaba dentro de nuestro sistema constitucional, y que la emisión de un cheque irregular que no fuese pagado por causa imputable al librador, sólo podía ser sancionada en los casos en que los hechos respectivos fuesen constitutivos de fraude.

En el informe rendido por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Primera Sala, año de 1950, se adujo para justificar el nuevo giro de la Jurisprudencia: *“Sostener como lo hace la actual Jurisprudencia (Jurisprudencia No. 325), el criterio de que es suficiente expedir un cheque que no es pagado por no tener el girador fondos disponibles en el momento de expedirlo, para que el delito de fraude se considere cometido, independientemente del propósito de engañar ó de obtener un lucro ilícito, es tanto como eliminar del acto delictuoso los elementos de culpabilidad e imputabilidad que lo integran, y que juntos no representan mas que la responsabilidad penal. La existencia de un delito formal de fraude, creado por el artículo 193 de la L. G. T. O. C. resulta un falso ilógico y atentatorio a las garantías individuales consagradas en nuestra constitución, pues se pretende en tal forma ignorar, no sólo los principios del derecho penal sino los fundamentos mismos de la responsabilidad del hombre, ya que este jamás podrá ser declarado penalmente responsable, sino cuando quede evidenciada la intención delictuosa o la imprudencia punible y el daño social o individual causado que en realidad integran el acto ilícito penal o sea lo injusto penal.”*

La Jurisprudencia a que nos referimos en este apartado corresponde a la publicada en la compilación de 1954 bajo el número 316 que dice:

“CHEQUE SIN FONDOS.—Debe absolverse cuando llega a demostrarse que no hay engaño ni, en consecuencia, delito, al entregar un cheque no por vía de pago (que es la función normal y ordinaria de esta clase de títulos de crédito), sino como una mera garantía por convenir así al librador y la parte beneficiaria del documento, es-

tando advertida esta última de la inexistencia de fondos para que el librado cubra el documento".⁹⁰

D) OBSERVACIONES Y CRITICA.

Sin desconocer que esta tesis Jurisprudencial es más justa que la establecida en la primera etapa, y que, está más acorde con lo dispuesto en nuestros lineamientos constitucionales; al disponer que el giro de un cheque irregular que no fuese pagado por causa imputable al librador, sólo puede ser sancionado en los casos en que los hechos respectivos constituyan un fraude, ello hace que a la luz de esta tesis jurisprudencial salga sobrando el artículo 193 L. G. T. O. C., y debiera ser la ley penal común la que se ocupara de este delito.

E) TERCERA ETAPA DE LA JURISPRUDENCIA.

En el año de 1960 la Suprema Corte de Justicia, influida por las ideas del Lic. Juan José González Bustamante, a la sazón Presidente de la Primera Sala, unificó su criterio respecto al controvertido delito de libramiento de cheque sin fondos, considerando que no trata de fraude, sino del delito especial de giro en descubierto.

La citada Jurisprudencia firme quedó expresada en los siguientes términos:

"DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 193 L.G.T.O.C.
Si de las constancias de autos se prueba plenamente que el acusado expidió los cheques con pleno conocimiento que carecía de fondos ante la institución librada, y si los documentos fueron presentados al cobro dentro del plazo legal y no cubiertos por tal motivo, se tipifica el delito previsto en el art. 193 L. G. T. O. C., sin que la circunstancia invocada por el quejoso de que los cheques fueron dados en garantía postfechados sea relevante puesto que

(90) Tesis Jurisprudencial No. 316, "Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" de 1717 a 1954, pág. 611.

*se trata de un delito especial que se integra con la sola expedición del cheque en las circunstancias anotadas, dado que el bien jurídico tutelado a través de la figura delictuosa de referencia es la seguridad del crédito y la confianza que el público debe tener en los cheques y no como equivocadamente se ha pretendido el interés patrimonial de los particulares”.*⁹¹

El Presidente de la Primera Sala de la Corte al rendir el informe de labores del citado año de 1960 dijo:

“Como tesis importantes elaboradas por la Sala son dignas de mención las que se refieren al delito de libramiento de cheques sin fondos considerándolo como un delito especial previsto en el artículo 193 L. G. T. O. C., ya que lo que esencialmente se tutela es la protección que merece el cheque como mero instrumento de pago según reza la función III del art. 176 de la expresada Ley de Títulos. La nueva Jurisprudencia sustituye a la tesis 316 constante en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, consagra la finalidad que persiguen la mayoría de las legislaciones del mundo, de evitar el trasiego de moneda de curso legal y provocar en las personas que tienen capitales inactivos que los depositen en las instituciones bancarias, con notorias ventrijas para la economía del país ya que de esta manera pueden aprovecharse dichos capitales en el desarrollo de grandes empresas que el país necesita para el desenvolvimiento económico y que en las legislaciones como la Venezolana y la Argentina se estima como un delito contra la fe pública cuando el cheque es repudiado, sembrando la desconfianza en el mundo de los negocios al no aceptarse el documento, independientemente de que sirva de medio para defraudar, quedando entonces comprendido en lo que se conoce como concurso aparente de leyes, aplicándose entonces la pena que corresponde al delito mayor, de acuerdo con el art. 89 del Código Penal Federal.”

(91) Informe readido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente al terminar el año de 1960, pág. 24 del Informe del Presidente de la Primera Sala.

F) OBSERVACIONES Y CRITICA.

La jurisprudencia anteriormente citada, fue formulada con base en las ideas del Lic. González Bustamante, por lo que es obvio, tampoco resiste las críticas que se hicieron a la tesis del caro maestro.

Además, conforme al texto del 193 se requiere para la integración del ilícito penal, "el impago del cheque por el Banco librado". De donde resulta un tanto difícil de explicar, como lo sostiene esta Jurisprudencia, que "el delito se integra en el momento de la expedición del cheque".

No obstante, y dicho sea en honor de los Jueces de Distrito, los efectos de esta Jurisprudencia han sido atenuados, pues al considerar que no se trata de fraude sino del delito especial de giro en descubierto, conceden la libertad caucional cualesquiera que sea el monto del cheque; tampoco se condena a la reparación del daño, por no tratarse en los supuestos de la Jurisprudencia, de un delito de daño.

Para concluir la exposición de este capítulo he de decir que en mi concepto el constante cambio observado en nuestra Jurisprudencia Firme, que de "Firme" no tiene en este caso mas que el nombre, se ha debido tal vez, a que las personas que han desfilado por nuestro más alto Tribunal, quisieron hacer sentir sus ideas a la posterioridad. Por lo que ahora que el Lic. González Bustamante ha abandonado la Corte, no sería remoto que en el transcurso de muy poco tiempo la Corte vuelva a cambiar su criterio, cosa que por otra parte no terminará, sino hasta que el artículo 193 L. G. T. O. C., sea reformado adecuadamente o, de una vez sin temor alguno, sea derogado en lo que a la sanción penal se refiere.

CAPITULO IV

“TEMAS CONEXOS”

- 1.—COAUTORIA DEL TOMADOR DEL CHEQUE.
A) Crítica a lo dispuesto por la Suprema Corte en este tema.
- 2.—PROCEDE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS?
- 3.—SANCION BANCARIA A QUIENES GIRAN CHEQUES EN DESCUBIERTO.
- 4.—RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS.
- 5.—SE JUSTIFICA LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE?
A) Autores que sostienen que la circulación del cheque debe tutelarse penalmente.
B) Autores que impugnan la protección penal a la circulación del cheque.
C) Opinión personal.
- 6.—PROYECTO PARA EL CODIGO DE COMERCIO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

1.—COAUTORIA DEL TOMADOR DEL CHEQUE.

Como ya se indico, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los años de 1950-55, era de que: "debía absolverse cuando se demostrase que no había engaño, ni en consecuencia delito, al entregar un cheque no por vía de pago sino como una mera garantía por convenir así el librador y la parte beneficiaria del documento, estando advertida está última de la inexistencia de fondos para que el librador cubra el documento".

Muy corto tiempo sostuvo la Corte este criterio pues en los años anteriores a 1960, dictó una serie de fallos con un tenor completamente distinto, mismos que pasaron a formar parte de la Jurisprudencia No. 92 que dice a la letra:

"CHEQUES SIN FONDOS SE COMETE AUN CUANDO EL DOCUMENTO HAYA SIDO POSTFECHADO O DADO EN GARANTIA COPARTICIPACION.—*La expedición de un cheque presentado oportunamente para su pago y no cubierto por causa imputable al librador, configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito sin consideración a que el documento se haya expedido postfechado o en garantía; pues el cheque como instrumento destinado a desempeñar una función económica social tutelada por el Estado, representa para el beneficiario la suma de dinero que mo-*

*tivó la expedición sin más requisito que la presentación ante el banco librado para su pago inmediato. De ahí que cuando el cheque se expide sin fondos nazcan contra el girador acciones distintas de las que origina cualquier otro documento de crédito insatisfecho, con las consecuencias de carácter penal que previene la ley. Y cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos así como si lo admite a sabiendas de esta última circunstancia, incurre en responsabilidad criminal como cuator del delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”.*⁹²

A) CRITICA A LO DISPUESTO POR LA SUPREMA CORTE EN ESTE TEMA.

Don **ARTURO CISNEROS CANTO**⁹³ magistrado de Circuito, opinó que la nueva jurisprudencia no es solo inconstitucional, sino peligrosa porque puede dar motivo, como ya ha dado, al procesamiento y privación de la libertad de personas que no son responsables de ningún delito, y menos del que específicamente configura y estructura el artículo 193 L. G. T. O. C.

Los argumentos que emplea el licenciado Cisneros Canto para sostener su opinión son los siguientes:

“No hay delito sin ley; así pues no puede haber delitos de inferencia por la semejanza de un hecho con otro que la ley define; el juzgador por lo mismo no puede crear delitos. Consiguientemente, si el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no considera concretamente como delito el libramiento de un cheque postfechado o dado en garantía del cumplimiento de una obligación civil o mercantil, es indudable que ese delito no existe, ni puede ser creado por la Suprema Corte de Justicia.”

(92) Jurisprudencia Obligatoria No. 92, Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Epoca, pág. 106.

(93) Cisneros Canto Arturo, ob. cit. pág. 495.

En otras palabras, como para el magistrado Cisneros Canto el precepto punitivo se refiere únicamente "al librador", a nadie más se le puede aplicar la sanción señalada en el mismo.

Para BECERRA BAUTISTA⁹⁴ el que libra un cheque en descubierto con conocimiento del acreedor, no comete un delito sino que celebra una operación puramente civil; luego el que lo induce a celebrar esa operación civil no es corresponsable.

FRANCISCO LICEAGA y AGUILAR⁹⁵, nos dice que el acreedor que induce o compele a su deudor a que le extienda un cheque sin fondos, no puede ser coautor del delito previsto en el artículo 193, ya que el sujeto activo de este delito solo lo puede ser el librador; podrá ser responsable de calumnia o de falsedad en declaración, si habiendo obligado o compelido a su deudor a que le extienda un cheque sin fondos, o simplemente, habiendo aceptado a sabiendas la falta de fondos, imputa al librador la comisión del delito previsto en el citado artículo 193.

En opinión de RAFAEL DE PINA VARA⁹⁶ cuando al tomador a sabiendas acepta un cheque sin fondos, aquí no se integra la figura penal porque esto es imposible cuando se trata de deudas de carácter civil (artículo 17 Const.). Tampoco puede considerarse en este supuesto al tomador como coautor en el delito, ya que este no existe.

Mi opinión, es de que estas y otras objeciones que se han hecho con motivo de lo expuesto por la Corte en cuanto a la responsabilidad del tenedor, no quedarán desvirtuadas sino hasta que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (caso de que se opte por continuar conservando este precepto dentro de nuestra legislación vigente) sea adicionado, definiendo expresa y concretamente el delito de desnaturalización extorsiva del cheque, imputable a quien exige su expedición, tal como lo define el Código Penal Argentino en su artículo 175. Y así, se vería más claramente que lo que se quiere sancionar es el mal uso que se haga del mencionado documento, protegiendo la seguridad del crédito y la confianza que el público debe tener en los cheques.

(94) Becerra Bautista: "El Cheque sin Fondos", ob. cit. pág. 94.

(95) Liceaga y Aguilar Francisco, ob. cit., pág. 480.

(96) De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 291.

2.—PROCEDE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS?

Cuestión muy debatida en torno al artículo 193 de la Ley de Títulos, ha sido la de saber si procede la reparación del daño en el ilícito penal contenido en su segundo párrafo.

Este tema está íntimamente ligado con el bien jurídico que pretende tutelarse a través del 193. En efecto, para quienes opinan que con este precepto se protege la buena fé del tomador que recibe en pago un cheque sin fondos, no les cabe la menor duda de que el librador de un cheque en descubierto, está obligado, una vez cometido el delito, a la reparación del daño⁹⁷ en beneficio del tenedor del documento. Y por tener la reparación del daño, por imperativo de los artículos 29 del Código Penal y 2o frac. III del Código de Procedimientos Penales, el carácter de pena pública, solo al Ministerio Público compete pedir su aplicación en ejercicio de la acción penal. Siendo esto así, cuando hay delito, cesa la acción privada tendiente a obtener el pago del documento, y queda solo la posibilidad de lograr su restitución, mediante la imposición de la pena pública cuya petición incumbe el representante social.

Cabe agregar que para quienes sostienen esta opinión, el inculpado por el delito del libramiento de cheques sin fondos solo podrá obtener su libertad bajo fianza, por imperio del artículo 20 frac. I de la Constitución en relación con el 387 frac. III del Código Penal, cuando el valor del cheque no fuera mayor de tres mil pesos.

La Suprema Corte de Justicia, al disponer que en el artículo 193 se protege esencialmente la confianza del público en las operaciones crediticias y la fácil y segura circulación del cheque, no pudo aceptar las premisas anteriores, pues esto sería contradecir el tenor de sus propias ideas, ya que, si según su propio dicho, la figura punitiva prevista en el artículo 193 no configura un delito de daño, por lo tanto, no procede condenar al reo de este delito a

(97) La Reparación del Daño al igual que la "Acción Cambiaria", tiende substancialmente al mismo fin: obtener el importe del documento y sus accesorios. En este caso la reparación del daño comprendería: el importe del cheque, pena pecuniaria a que alude el primer párrafo del art. 1931. L.G.T.O.C.; y resarcimiento de los daños y perjuicios.

la reparación del daño, y sí en cambio puede concederse la libertad bajo fianza, cualesquiera que hubiera sido el valor del cheque.

Pero si no procede la reparación del daño en el giro en descubierto. Entonces como podrá recuperar el tenedor el importe del cheque impagado?

La Corte en su jurisprudencia No. 96 optó por la siguiente solución.

“CHEQUES SIN FONDOS REPARACION DEL DAÑO IMPROCEDENTE.—*La reparación del daño que forma parte de la sanción pecuniaria no debe ser objeto de condena, tratándose del delito de libramiento de cheques sin fondos, por no cusar daño, debiéndose en todo caso dejar expeditas las sanciones civiles del tomador para que obtenga su pago y en su caso la indemnización correspondiente”.*⁹⁸

Creo que esta es la correcta, y única solución, por la que podía decidirse la Corte, en vista del criterio sustentado por dicho tribunal en relación con el bien jurídico tutelado a través del artículo 193 de la Ley de Títulos (según su propio decir).

3.—SANCION BANCARIA A QUIENES GIRAN CHEQUES EN DESCUBIERTO.

Aparte de las sanciones civiles y penales que la Ley de Títulos impone a quienes giran cheques en descubierto, la Ley General de Instituciones de Crédito, en su artículo 17 frac. XVII,⁹⁹ sanciona con la cancelación de la cuenta en el banco librado, a todos aquellos que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos sin provisión, a menos que la falta de fondos no sea imputable al librador.

(98) Tesis Jurisprudencial No. 96, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 212.

(99) Adición de Diciembre de 1964.

Además, se impone a los bancos de depósito, y a las Cámaras de Compensación, la obligación de dar a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de las personas que actúen en los términos del párrafo anterior, para el efecto de que dicha Comisión los de a conocer a las instituciones del país, las que en un periodo de cinco años no podrán abrir cuenta de cheques al propio librador.

Si preceptos como el anterior se observaran al pie de la letra, indudablemente que disminuiría en un porcentaje muy considerable la expedición de cheques sin provisión, pues esto permitiría saber a todos los bancos que operan en el país, y a los particulares también si dichas listas fuesen del dominio público, los nombres de las personas que hacen un mal uso de tales documentos, y como dice Becerra Bautista,¹⁰⁰ "evitar el mal en su raíz quitándoles las chequeras a quienes solo las usan para defraudar."

4.—RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS.

Las Instituciones Bancarias, que por la mengua que sufren en su prestigio, debieran de ser las primeras interesadas en querer acabar con el giro de cheques en descubierto, nada hacen, o hacen muy poco, para reprimir estas conductas antisociales.

En efecto, son los propios bancos, quienes en su afán desmedido para no perder cuentabientes, ayudan a eludir las disposiciones anteriormente mencionadas, y se recurre a subterfugios, tales como el de permitir que se abran cuentas a la vista, a nombre de los cónyuges o de los parientes del sancionado, y se autoriza a este para que expida cheques. Con todo esto no se hace sino entrar en un círculo vicioso del cual difícilmente se puede salir.

También sucede, que en ocasiones por tratarse de cuenta-bientes por ellos apreciados, los bancos llegan inclusive, a pagar cheques sin provisión o con provisión insuficiente, con lo cual, además de violar la prohibición que les impone la fracción VIII del citado art. 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito, se convierten en cierta forma en cómplices del librador, fomentan-

(100) Becerra Bautista, ob. cit. pág. 21.

do con ello el giro en descubierto entre sus propios cuentabientes.

.Por lo antes expuesto, creo, como advierte Mariano Granados,¹⁰¹ que "a las instituciones bancarias también les alcanza cierta responsabilidad en la persistencia hasta la fecha, del giro de cheques en descubierto; pues los bancos tan cuidadosos en el otorgamiento de créditos, no vacilan en recibir a cualquier cuentabiente sin investigar las operaciones a que se dedica ni asegurarse de su moralidad ya no digamos de su solvencia, antes de colocar en sus manos una chequera con el nombre de la institución bancaria, hecho que, en cierto modo otorga una apariencia de crédito o, cuando menos una patente de honorabilidad, lo que les interesa es recibir un numerario proceda de donde proceda".

Por otra parte, sigue diciendo Granados, "el problema no es sólo de Justicia Punitiva, a cuyos estrados llegan los casos más extremos, sino de toda una organización social y comercial, que tolera y acepta sin repudio, ni adecuado manejo de los resortes preventivos, el mal uso que los particulares hacen de este título de crédito. Por ejemplo: quienes reparten a diario cheques sin provisión de fondos, son objeto de alguna sanción moral dentro de nuestras habituales costumbres mercantiles? Creo que no, y es por eso que el cheque en nuestro medio no ha llenado la función que las necesidades de la vida moderna y el desarrollo de las operaciones comerciales le asignan en otras latitudes, donde la moral no necesita del soporte de la justicia punitiva".

5.—SE JUSTIFICA LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE?

Como ya se indicó en la introducción de este trabajo, en varias legislaciones se ha dotado al cheque de una tutela penal, promulgandose al efecto disposiciones de carácter punitivo, que sancionen, en algunos casos severamente, a quien gire un cheque en descubierto. Todo esto, porque en opinión de los distintos legisladores que han optado por dar al cheque esta protección penal, con el giro de cheques en descubierto se quebranta la circulación

(101) Granados Mariano, "Cheques sin Fondos", Revista Criminalia año XXVII, Méx. ejem. de Agosto de 1961 pág. 536.

del cheque y la confianza que el público debe tener en este título de crédito.

Empero?, son justificados los motivos que tuvo el legislador para crear estas normas punitivas?. El bien jurídico tutelado a través de estas figuras delictivas merece en realidad tal protección?

Para varios autores el giro de cheques en descubierto debe castigarse penalmente, sin atender para nada a la intención del librador, ni al resultado que con motivo de dicha conducta pudiera originarse, ya que, para quienes así opinan, el bien jurídico que pretende tutelarse lo es la expedita circulación de los cheques y la seguridad del crédito. Para otros sin embargo, solo se justifican estas sanciones en tanto el giro de cheques en descubierto sirva de medio al librador para obtener una contraprestación, es decir, solo cuando el cheque sea utilizado como instrumento para cometer un fraude.

A) AUTORES QUE SOSTIENEN QUE LA CIRCULACION DEL CHEQUE DEBE TUTELARSE PENALMENTE.

Las razones expuestas por los autores que sostienen que la circulación de los cheques debe ser protegida a base de sanciones penales especiales, son las siguientes:

TULIO ASCARELLI¹⁰² "Para que el cheque llene satisfactoriamente su función es menester que infunda confianza, y la emisión de cheques en descubierto perturba la confianza pública en esta clase de títulos de crédito".

GRECO PAOLO¹⁰³ "El destino normal del cheque, que inspira su especial disciplina legislativa, consiste en ser usado como instrumento de circulación del dinero, como medio de pago en lugar de la moneda legal, en la sucesión de relaciones de negociación del documento, del girador al tomador, y de este, de mano en mano, hasta el último tenedor".

(102) Ascarelli Tulio, "Derecho Mercantil" (Trad. de Felipe de J. Tena) Edit. Porrúa, Méx. 1940, pág. 527.

(103) Greco Paolo, ob. cit. págs. 225 y 237.

“La Ley tutela esta función circulatoria del cheque como sustitutivo de la moneda y como medio de pago. La sanción penal tiende a garantizar la seguridad de la circulación de los cheques y la confianza del público, aun contra la negligencia del cuenta-biente que no haya seguido con la debida atención los movimientos de su cuenta bancaria”.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO¹⁰⁴ “Al sustituirse por medio del cheque la circulación directa del dinero, no es posible lograr su aceptación universal en el comercio si los tomadores del documento no gozan de garantías jurídicas suficientes, tuteladoras de la buena fe en la emisión, en la rápida circulación y en el exacto pago del documento”.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE¹⁰⁵ “Se hace patente la necesidad de otorgar protección penal al cheque, abandonando las medidas de carácter administrativo, para quien haga mal uso del documento, por su notoria insuficiencia y para robustecer la confianza en el empleo del cheque.

Como el cheque tiende a reemplazar ventajosamente a la moneda, el cheque es un sustituto de la moneda misma. Por lo tanto expedir un cheque en garantía de una obligación civil, es tanto como poner en peligro la economía nacional, por que si ese cheque circula, la simple circulación o la posibilidad de circulación, causa tan graves daños a la economía nacional como poner en circulación moneda falsa”.

MENDOZA RAFAEL¹⁰⁶ “La sanción penal se aplica al librador como enérgica manera de tutelar la circulación del cheque, y para proteger su valor fiduciario por ser autónomo instrumento de pago. El libramiento de cheques sin fondos es delito nuevo; distinto de la estafa, y, aunque su naturaleza no ha sido precisada, debe estimarse como un delito contra la fé pública, porque se ha tipificado para proteger la fé que merece el cheque como instrumento

(104) González de la Vega Francisco, ob. cit. pág. 266.

(105) González Bustamante Juan José, “El Cheque”, ob. cit. XIII; “El Cheque sin Fondos”, Conferencia dictada el 11 de noviembre de 1960 en el salón de audiencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

(106) Mendoza Rafaél, “Derecho Penal Venezolano”, Caracas, 1957, pág. 501.

necesario de pago en el desarrollo inusitado que ha adquirido el comercio y la industria”.

GARCIA CARDONA AZBUC¹⁰⁷ “El libramiento en descubierto de un cheque lesiona la circulación fiduciaria, por ocasionar un desequilibrio del estock monetario, sumandose a esta lesión contra el interes colectivo, el descrédito del valor del cheque como instrumento de pago subrogatorio de la moneda, lo que a su vez impide la expansión de las operaciones crediticias que son su fuente y que constituyen el soporte de un sector eminentísimo de la economía nacional. Todo lo dicho, descontando el descrédito que ocasionan estos cheques impagados a las instituciones bancarias”.

MORENO MIRANDA ALFONSO¹⁰⁸ “El cheque tiene una gran importancia para la economía nacional, por lo que es de gran interés para el Estado lograr por medio de su sistema legislativo, que el cheque surta sus aspectos para los cuales fue creado, que el pueblo tenga confianza en ese título mercantil, en beneficio del intercambio comercial que incrementará la economía nacional”.

B) AUTORES QUE IMPUGNAN LA PROTECCION PENAL A LA CIRCULACION DEL CHEQUE.

En contraposición a las ideas anteriores, otro grupo de autores opinan que la simple circulación de los cheques no amerita ser protegida penalmente.

Veamos sus puntos de vista:

DE PINA VARA RAFAEL¹⁰⁹ “La simple consideración de la protección a la circulación del cheque como medio de pago, no es suficiente para castigar al librador que emita un cheque sin fondos o sin autorización, se requiere en todo caso la intención de defraudar al tomador”.

(107) García Cardona Azbuc, “Interpretación del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”, Tesis Profesional para obtener la licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, U. N. A. M. 1962, pág. 61.

(108) Moreno Miranda Alfonso, ob. cit. pág. 95.

(109) De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 299.

CERVANTES AHUMADA¹¹⁰ "El cheque no puede equiparse a la moneda porque nadie está obligado, sino es por su propia comodidad o conveniencia, a recibir un cheque en pago de una obligación; por consiguiente no es exácto que la sociedad esté interesada en que los cheques merezcan la confianza del público como sustitutivos del dinero, y no merecerán tal confianza a base de sanciones penales. Prácticamente se seguirán recibiendo en el comercio los cheques de las personas a quienes el tomador tenga confianza por conocimiento personal, o aquellos en que se incorpore responsabilidad del banco librado".

BECERRA BAUTISTA JOSE¹¹¹ "Los cheques no tienen poder liberatorio, pues no existe obligación legal de recibir cheques en pago de deudas; lo que en realidad libera al librador de sus obligaciones es la entrega que hace el girado de los billetes de banco que ordena dar el girador al beneficiario.

"La falta del poder liberatorio del cheque trae como consecuencia la libertad de aquel quien se ofrece en pago un cheque, de recibirlo o rechazarlo, en otras palabras, el valor crediticio del cheque, es idéntico al valor crediticio de todos los títulos de crédito; es decir, que quienes lo reciben, lo hacen precisamente porque quieren aceptar el título de crédito, basados en la confianza que en ellos despierta la solvencia del librador o suscriptores posteriores del documento",

"Si pues el cheque no es una moneda, sino un simple título de crédito cuya aceptación queda supeditada a la voluntad de quien lo recibe, la expedición de cheques sin fondos al único que daña es a quien lo ha recibido; en consecuencia la emisión y circulación de los cheques, a la luz de la legislación vigente, no interesa a la economía nacional, interesa únicamente en cuanto se trata de defender la buena fé de quien recibe en pago un documento, que no le es pagado por falta de moneda en el banco librado".

CISNEROS CANTO ARTURO¹¹² "Se asegura que el cheque

(110) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 143.

(111) Becerra Bautista José, ob. cit. págs. 11 y sigs.

(112) Cisneros Canto Arturo, "La Nueva Jurisprudencia en el Delito de Cheques, Revista Criminalia año XXVII Méx. ej. de Agosto de 1961 pág. 533.

necesita una especial protección penal para que merezca la confianza del público y su uso se difunda. Esto no es cierto.

“En Inglaterra cuna del cheque, y en los Estados Unidos en que su uso se ha difundido, el cheque no tiene protección penal alguna, salvo el delito de estafa que por su medio puede cometerse; y, sin embargo, el público no ha perdido la confianza en el, y su uso es cada vez mayor en ambos países”.

C) OPINION PERSONAL.

Vistos los puntos de vista de quienes sostienen que la circulación y confianza en los cheques debe protegerse penalmente; y, vistos también los de quienes opinan lo contrario. Mi criterio en torno a este problema es:

1.—Las razones expuestas por quienes propugnan que la circulación de los cheques debe ser protegida penalmente no se justifican.

2.—La finalidad de toda ley penal es sancionar conductas delictivas y no la de imponer determinados usos o costumbres.

3.—En tanto no se cometa un hecho fraudulento, en nada se lesiona a la sociedad con el giro de cheques en descubierto.

4.—Si mediante el giro en descubierto se obtiene una contraprestación, este hecho si debe penarse. Y así lo hacen la mayoría de las legislaciones penales en su capítulo correspondiente a la estafa (fraude).

5.—El cheque no puede equiparse a la moneda, ya que quien paga con un cheque, no por eso queda librado de su obligación. Como título de crédito que es, se le aplica el precepto que dice: “los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro. (art. 7o. L. G. T. O. C.).

6.—La aceptación del cheque como medio de pago, queda supeditada a la confianza y solvencia moral y económica que infunda el librador o suscriptores posteriores del documento.

7.—Prueba de que la economía nacional en nada se menoscaba y de que la confianza en el cheque no se gana a base de san-

ciones penales, es de que en países como Inglaterra, Estados Unidos y Alemania, en los cuales el cheque tiene una mayor difusión, no se castiga, el mero libramiento sin fondos, sino cuando este libramiento sirve de medio para cometer una estafa. Sin embargo, su aceptación como instrumento de pago en estos lugares, es cada vez mayor.

8.—Por lo tanto, se puede afirmar que ni el cheque, ni ningún otro título de crédito, requieren de una tutela especial por parte del estado, sino solamente cuando sirvan de medio para cometer un fraude.

Toca ahora examinar si en nuestro medio el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a justificado la razón de su existencia, y si ha llenado la función de toda ley penal, que consiste, como atinadamente dice Millan¹¹³ “en reprimir aquellos hechos que causan una lesión efectiva o potencial a un bien jurídico o a un conjunto de bienes jurídicos cuya custodia se considera fundamental por la sociedad, y de allí que erija en delito la violación”.

En México, según el decir de Mariano Granados¹¹⁴ las principales causas del desprestigio del cheque son:

a) La insensatez de personas irresponsables, que no vacilan en suscribir un cheque como medio de pago, para librarse por unos cuantos días de la insistencia de algún acreedor molesto;

b) La baja moralidad de gente sin escrúpulos, que utilizan un talonario, obtenido mediante simple depósito de mil pesos, con el deliberado propósito de cometer un fraude;

c) Los errores de cálculo de personas cortas de numerario que operan siempre al límite de la elasticidad de sus fondos.

d) El hecho de que algunos cuentahabientes, que realizan operaciones de descuento, ignoren en el momento de emitir el cheque que el propio banco, sin avisarles, o sin dar tiempo a que el aviso llegue a su poder, les ha cargado letras devueltas o impagadas;

(113) Millan Alberto, ob. cit. pág. 80.

(114) Granados Mariano, ob. cit. pág. 536.

e) Las operaciones de los agiotistas, que obligan a sus desdichados deudores a suscribir cheques posdatados, a sabiendas de que carecen de fondos, o a firmar cheques arrancados del talonario del propio acreedor”.

Yo agregaría:

f) La negligencia de los bancos al no aplicar correctamente el artículo 17 fracc. XVII de la Ley General de Instituciones de Crédito, cancelando la cuenta de todas aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más cheques sin provisión.

Pues bien, en cuales de los anteriores supuestos se justifica el que el librador sea sancionado penalmente?. Indudablemente que solo en el segundo caso, es decir, solo cuando el librador se vale del giro en descubierto con el deliberado propósito de cometer un fraude. Sin embargo, cabe preguntar si en los supuestos de fraude tiene aplicación el multicitado artículo 193? Según la mayoría de los autores nó,¹¹⁵ pues, cuando el cheque, como en este caso, se utiliza como medio engañoso para obtener una contraprestación, el hecho incriminado debe subsumirse en la fracción III del art. 387 (después de la reforma de 1945) en relación con el párrafo I del art. 386 del Código Penal.¹¹⁶ Colorario de lo anterior es de que el art. 193 de la Ley de Títulos, debiera tener aplicación, tan solo para sancionar conductas o hechos, que de ninguna manera merecen ser castigados tan severamente como se dispone el tenor de dicho precepto.

Por otra parte, el hecho de que a los 35 años de haber entrado en vigor el art. 193, aún subsistan en el foro y en los tribunales controversias sobre su interpretación, demuestran que dicho

(115) Liccaga y Aguilar Franciseo, *ob. cit.* pág. 480; Trueba Olivares Alfonso, “La Nueva Jurisprudencia sobre Cheques sin Fondos”, *Revista Criminalia* año XXVII ejem. de Agosto de 1961, pág. 500; Jiménez Huerta Mariano, *Variaciones Sobre el Laberintico e Inconcluso Tema del Cheque sin Fondos*, *ob. cit.* pág. 549.

(116) La Jurisprudencia del Pleno de la Corte (Tesis No. 27) supedita la aplicación de los preceptos del fraude, solamente cuando el cheque ha sido devuelto por alguna causa distinta de las que cita el art. 193 L. G. T. O. C.

precepto, como medio de proteger la circulación fiduciaria del cheque y de generalizar su aceptación, ha sido un fracaso.

Atendiendo a las razones antes expuestas y porque además ya hemos visto que siempre habrá problemas de interpretación, respecto de las figuras delictivas que se crean con este motivo, es por ello que me adhiero el criterio de quienes opinan que este precepto (art. 193 L. G. T. O. C.), por ser del todo antisocial, y no estar por completo acorde con nuestros lineamientos constitucionales, debe desaparecer de nuestra legislación vigente, o, cuando menos, ser objeto de una minuciosa reforma.

6.—PROYECTO PARA EL CODIGO DE COMERCIO.

A principios de 1960 la Secretaría de Industria y Comercio, encargó a una comisión, integrada por los señores Lics. Roberto L. Mantilla Molina, Jorge Barrera Graf, y Raúl Cervantes Ahumada, la elaboración de un proyecto para el Código de Comercio, mismo que fue terminado pocos meses después.

En lo referente al giro de cheques en descubierto, según palabras de quienes lo elaboraron,¹¹⁷ se pretende proteger penalmente la normal expedición y circulación de los cheques, estableciendo una pena de prisión no muy alta y multa, o ambas penas a juicio del juez. Y pretendiendo que la sanción no sirva en la práctica de los usureros como sanción de cobro, se establece la misma penalidad para quienes exijan cheques irregulares como garantía de deudas civiles.

Cabe aclarar que este criterio del legislador, es plasmado ya no en un solo artículo, como sucede actualmente en el 193 de la Ley de Títulos, sino que son varios los preceptos que se ocupan de esta cuestión, los cuales están encuadradas dentro de la Sección Tercera, Capítulo Séptimo relativo al cheque, y cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 578.—El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione.

(117) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 143.

En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Este artículo no se aplicará en caso de moratorio o quiebra del librado."

"Art. 579.—La autoridad penal federal sancionará con multa de \$ 100.00 a \$ 5000.00 o prisión hasta de seis meses, o ambas penas a juicio del juez, a quien emita un cheque que el banco librado no pague dentro del plazo de presentación, por alguna de las siguientes causas:

1a.—No haber autorizado el librado al librador para librar cheques a su cargo.

2a.—No tener saldo disponible para el pago; y

3a.—Haber dispuesto el librador de los saldos disponibles después de librar el cheque y antes de que transcurra el plazo de presentación.

Si los actos a que este artículo se refiere fueren constitutivos de fraude se aplicará la Ley Común."

"Art. 580.—A quien obtenga mediante exigencias que se le entreguen uno o más cheques para fines de garantía, con conocimiento de que el librador carece de fondos disponibles suficientes para su pago, se le sancionará en la forma establecida en el artículo anterior."

Una vez examinado el contenido de dichos artículos, se puede decir que con lo dispuesto en este proyecto para el Código de Comercio se acabarán todas las controversias suscitadas con motivo del artículo 193 de la Ley de Títulos?, Indudablemente que no, pues estas subsistirán, siempre que la Ley, como en este caso, se empeñe en sancionar penalmente el simple giro en descubierto, sin atender a la intención del sujeto activo del delito, y sin atender tampoco a que el librador obtenga o no alguna contraprestación con dicho libramiento.

No obstante, tampoco puede desconocerse que lo dispuesto en dicho proyecto constituye un avance considerable de técnica legislativa, y que han sido superadas algunas aberraciones que privan en el texto del artículo 193.

Las observaciones que pueden hacerse, respecto de los preceptos contenidos en el mencionado Proyecto para el Código de Comercio, son las siguientes:

a) Al igual que en el artículo 193, surge la duda de si el 20% a que se alude se refiere a daños y perjuicios o a una multa.

b) Para acabar con la discusión respecto a cual es el fuero competente para conocer de estos hechos, se dispone expresamente que serán los tribunales federales quienes se ocupen del conocimiento del giro de cheques al descubierto.

c) Respecto de la pena, esta ya es más a corde con la relativa levedad del delito, y se suprime el confuso reenvío a la penalidad del fraude.

d) En cuanto a el bien jurídico protegido, ahora si todo parece indicar que se quiso tutelar la confianza que el público debe tener en los cheques y la fácil y segura circulación de estos títulos de crédito.

e) También se hace destacar la autonomía del tipo, separándolo por completo del fraude, con quien se liga actualmente.

f) Tocante a la naturaleza jurídica de esta figura delictiva, tal parece que se creo un delito de los llamados "formales". Sin embargo, persiste la obligación por parte del tenedor de que el cheque sea presentado oportunamente, es decir que, sigue subsistiendo la duda respecto a en que momento tiene su nacimiento dicho delito. Además, se sigue exigiendo, como elemento del tipo, el no pago del documento, lo cual pone en entredicho la formalidad que pretende atribuirse a esta figura delictiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—En las diversas legislaciones extranjeras no hay un criterio definido en cuanto a la protección penal del cheque.

SEGUNDA.—En la mayoría de las legislaciones que castigan el giro en descubierto de un cheque, lo hacen sobre la base de que el girador hubiere obrado con dolo o mala fe al efectuar el giro del cheque.

TERCERA.—En aquellos países cuyas legislaciones no poseen preceptos especiales para la protección penal del cheque, los tribunales, en el caso de giro de cheques sin provisión, aplican generalmente las disposiciones del Derecho Penal Común relativas a la estafa (fraude), cuando se prueba que el librador obró con animo de defraudar.

CUARTA.—El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito castiga el giro de cheques en descubierto, (según el decir de la Jurisprudencia) aún en el caso de que no haya dolo o mala fe por parte del librador.

QUINTA.—Según la doctrina, existen varias dudas respecto a si el giro en descubierto de un cheque es verdaderamente un delito. No obstante, desde un punto de vista meramente formal el ilícito penal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 193 L.G.T.O.G., por imperativo de los artículos 6o. y 3o. transitorio del Código Penal Vigente, si es un delito.

SEXTA.—El veinte por ciento a que hace alusión el primer párrafo del artículo 193; y que debe cubrir el librador como mínimo de indemnización por los daños y perjuicios causados al tenedor del cheque impagado, no se trata en realidad de ninguna indemnización sino propiamente de una multa.

SEPTIMA.—Las tesis expuestas para explicar la naturaleza jurídica del controvertido delito previsto en el artículo 193 L. G. T. O. C. no están acordes con lo dispuesto en el texto de dicho precepto.

OCTAVA.—Para que se integre la figura delictiva contenida en el artículo 193 se requiere:

- 1o. La expedición de un cheque por el librador.
- 2o. Que el cheque haya sido presentado para su pago dentro de los plazos señalados en el artículo 181 de la propia Ley de Títulos.
- 3o. La falta de pago del cheque por parte del banco librado, debido a cualesquiera de las siguientes causas:
 - a) Por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo (?).
 - b) Por haber dispuesto el librador de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación.
 - c) Por no tener el librador autorización para expedir cheques a cargo del librado.

Faltando alguno de estos elementos, no puede haber delito por falta de tipicidad. Tampoco habrá lugar a exigir las demás prestaciones a que se refiere dicho precepto.

NOVENA.—Si el cheque no es presentado para su cobro dentro de los plazos que señala el artículo 181 L.G.T.O.C., el librador no estará obligado a cubrir en beneficio del tenedor las prestaciones que el impone el 193, pues habrá operado la caducidad de la acción.

DECIMA.—El supuesto delito a que alude el artículo 193 L. G. T. O. C. no se consuma en el momento de la expedición del cheque, sino en el momento en que el banco librado rechaza su pago.

DECIMA PRIMERA.—Como el artículo 181 de la Ley de Títulos determina en su fracción primera que los cheques debieran

presentarse para su pago a la institución bancaria dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, la presentación para el pago de un cheque que se haga el mismo día de su expedición debe estimarse fuera de ese plazo.

DECIMA SEGUNDA.—La pena que debe imponerse a quien infrinja el artículo 193 L. G. T. O. C. es la que el delito de fraude tenía señalada en el momento en que entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que las reformas sufridas por el Código Penal durante 1945, en los preceptos relativos al fraude, en nada afectan al 193.

DECIMA TERCERA.—Cuestión diferente es saber cual pena, de las distintas que en 1932 se fijaban a los artículos referentes al fraude, es la que corresponde al 193. Y aquí si, surge la duda de si al asignársele la señalada en el artículo 386 del Código Penal ¿no se violó con ello el artículo 14 constitucional?

DECIMA CUARTA.—La sanción penal que establece el artículo 193, según su propio texto, deberá imponerse al "librador". Por lo tanto en el supuesto de que dicha pena se quiera hacerla extensiva al tomador que a sabiendas reciba un cheque no provisto, se deberá tipificar como delito la desnaturalización extorsiva del cheque.

DECIMA QUINTA.—Las razones expuestas por quienes propugnan que la circulación del cheque debe ser protegida penalmente, no se justifican.

DECIMA SEXTA.—Solo se justifica la sanción penal del giro en descubierto de un cheque, cuando este ha sido utilizado como medio para obtener una contraprestación es decir para cometer un fraude.

DECIMA SEPTIMA.—El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha sido hasta la fecha un fracaso, como medio para proteger la circulación fiduciaria del cheque o de generalizar su aceptación, lo que se demuestra con el hecho de que a los 35 años de haber entrado en vigor aun substistan, en el foro y en los tribunales, controversias sobre su interpretación.

DECIMA OCTAVA.—El multicitado artículo 193 L. G. T. O. C.,

por ser del todo antisocial y no estar por completo acorde con los lineamientos establecidos en nuestra Constitución, debe desaparecer de nuestro derecho vigente o cuando menos ser objeto de una minuciosa reforma.

DECIMA NOVENA.—En el caso de que se opte por seguir tipificando como delito el giro de cheques en descubierto, tal tipo deberá quedar encuadrado dentro del Código Penal y no dentro de la Ley de Títulos.

VIGESIMA.—Sea cual fuere el carácter que tenga o se le quiera dar al supuesto delito de giro de cheques en descubierto, es conveniente suprimir el reenvío a la penalidad del fraude, señalando una pena propia, acorde a la relativa levedad del delito.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR SANCHEZ CARLOS, "Estudio sobre el Cheque sin Fondos", Tesis para obtener la licenciatura en Derecho, U.N.A.M., 1965.
- ASCARELLI TULLIO, "Derecho Mercantil" (Trad. de Felipe de J. Tena), Editorial Porrúa, México 1940.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, "El Cheque sin Fondos", Tercera Edición, Editorial Jus, México 1959.
"Problemas por la Jurisprudencia sobre Cheques sin Fondos", Revista Criminalia, Año XXVII núm. 8, México, ejem. de 31 de agosto de 1961.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "Código Penal Anotado", Antigua Librería Robredo, México 1962.
- CENICEROS JOSE ANGEL, "El Libramiento de Cheque sin Fondos", "Excelsior" de 18 y 19 de marzo de 1943, y de 10 de febrero de 1961; Revista Criminalia, Año IX núm. 8 ejem. abril de 1943.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, México 1964.
"Apuntes de II Curso de Derecho Mercantil, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1965
- CISNEROS CANTO ARTURO, "El Delito de Libramiento de Cheques Postfechados"; "El Verdadero Concepto Jurídico del 193"; "La Nueva Jurisprudencia en el Delito de Cheques", Revista Criminalia, Año XXVII núm. 8, México, ejem. de 31 de agosto de 1961.

- CORONA LUIS G. "Expedición de Cheques sin Provisión", Revista Criminalia, Año X núm. 7. México, ejem. de 7 de marzo de 1944.
- CORZO BLANCO MANUEL, "Delitos que pueden Cometerse en Relación al Cheque", Tesis para obtener la licenciatura en Derecho, U.N.A.M., 1955.
- CUELLO CALON EUGENIO, "La Protección Penal del Cheque", Editorial Bosch, Barcelona, 1944.
"El Derecho Penal en la Rusia Soviética", Editorial Bosch, Barcelona, 1931.
- DE PINA RAFAEL, "Comentarios al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", Editorial Porrúa, México 1957.
- DE PINA VARA RAFAEL, "Teoría y Práctica del Cheque", Editorial Labor Mexicana, S. de R. L., México 1960.
- DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Sopena, S. A., Barcelona 1964.
- DOMINGUEZ NORBERTO A, "La Protección Jurídico Penal del Cheque", Tesis para obtener la licenciatura en Derecho. U.N.A.M. 1962.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA, CARLOS E. MASCAREÑAS, Tomo XII, Edit. Francisco Seix, Barcelona 1965.
- GALLEGOS FELIPE DE JESUS, "Apuntes de Derecho Mercantil, II Curso", Facultad de Derecho, U.N.A.M. 1967.
- GARCIA CARDONA AZBUC, "Interpretación del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho, U. N. A. M. 1952.
- GARCON E., "Code Penal Annoté", Tome Premier, Libraire de la Societe Du Regueil J-B Sirey Et Du Jornal Du Palais, Paris 1901.
- GOMEZ EUSEBIO, "Tratado de Derecho Penal", Tomo IV (Delitos contra la fe pública, el comercio y la economía pública), Cía. Argentina de Editores, Buenos Aires 1942.

- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE**, "El Cheque", Editorial Porrúa, México 1961.
 "El Cheque sin Fondos", Revista Criminalia, Año XXVII núm. 8, México ejem. de 31 de agosto de 1961.
 "El Delito de Libramiento de Cheques sin Provisión de Fondos" Editorial Lagunera, México 1944.
 "El Cheque sin Fondos", Conferencia dictada el 11 de noviembre de 1960 en el Salón de Audiencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (México).
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO**, "Derecho Penal Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, México 1937.
- GRANADOS MARIANO**, "Cheques sin Fondos", Revista Criminalia Año XXVII núm. 8, México ejem. de 31 de agosto de 1961.
- GRECO PAOLO**, "Curso de Derecho Bancario" (Trad. Cervantes Ahumada). Editorial Jus, México 1945.
- HERNANDEZ OCTAVIO A.** "Derecho Bancario Mexicano", Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México 1956.
- JACOBI ERNESTO**, "Derecho Cambiario" (La Letra de Cambio y El Cheque), Trad. W. Rocés, 1a. edic. Editorial Logos, Madrid 1930.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO**, "Variaciones sobre el Laberintico e Inconcluso Tema del Cheque sin Fondos", Revista Criminalia Año XXVII núm. 8, México, ejem. de 31 de agosto de 1961.
 "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV Antigua Librería Roubredo, 1a. edic. México 1962.
- L. M. MITCHELL**, "LE CHEQUE" dans les Pays Anglo Saxons. Rousseau Co Editeurs, Paris, 1927.
- LICEAGA Y AGUILAR FRANCISCO**, "El Libramiento de Cheques sin Provisión o sin Autorización del Librado", Revista Criminalia, Año XXVII núm. 8, México, ejem. de 31 de agosto de 1961.

- MACHORRO NARVAEZ PAULINO**, "El Delito de Giro en Descubierta", Revista Criminalia, Año X, México, ejem. de 7 de marzo de 1944.
- MAJADA ARTURO**, "Cheques y Talones de Cuenta Corriente", Ediciones Santillana, Madrid 1940.
- MATOS ESCOBEDO RAFAEL**, "La Crisis Política y Jurídica del Federalismo", Editorial Veracruzana, Xalapa Enríquez 1944.
"El Delito de Expedición Fraudulenta de Cheques", Revista Criminalia Año IX núm. 10, México, ejem. de junio de 1943.
- MENDOZA RAFAEL**, "Derecho Penal Venezolano", Caracas 1957.
- MONDRAGON GUERRA SALVADOR**, "Apuntes de Segundo Curso de Derecho Mercantil", Facultad de Derecho, U.N.A.M. 1967.
- MORENO MIRANDA ALFONSO**, "Inexacta Aplicación del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho, U.N.A.M. 1965.
- OLEA Y LEYVA TEOFILO**, "Resolución dictada en amparo 6316/942". publicada en Revista Criminalia, Año IX núm. 8, México, ejem. de abril de 1943.
- ORTIZ TIRADO JOSE**, "Cheques sin Provisión de Fondos" Revista Criminalia Año IX núms. 7 y 8, México, ejems. de marzo y abril de 1943.
- PALACIOS J. RAMON**, "Todavía sobre el Cheque sin Provisión de Fondos", Revista Criminalia Año XVII, núm. 8, México, ejem. de agosto de 1951.
"Infortunios del Cheque sin Fondos", Revista Jurídica Veracruzana, Tomo X, núm. 4, Jalapa Enríquez 1959.
"El Cheque en Descubierta y los Altos Destinos de la Unidad Jurisprudencial", Revista Criminalia Año XXVII núm. 8 México, ejem. de 31 de agosto de 1961.
- PALLARES EDUARDO**, "Títulos de Crédito en General (Letra de Cambio, Cheque y Pagaré)", Ediciones Botas, 1a. edic., México 1952.
- PENICHE BOLIO FRANCISCO J.**, "Monografía sobre el Delito Previsto en el Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". "Voz Universitaria", México, ejem. de

- septiembre de 1965.
- REBOLLEDO JOSE**, "LA Suprema Corte Dice" Revista Criminalia Año IX núms. 9 y 10 ejems. de mayo y junio de 1943.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN**, "Cheques sin Provisión y Cheques sin Autorización" Editorial Jus. México 1944.
"Derecho Bancario", Editorial Porrúa, México 1945.
- SACERDOTI**, "La Lege Germánica Sugli Check", R. D. C. 1908 Tomo I.
- SODI DEMETRIO**, "Nuestra Ley Penal" Estudios Prácticos y Comentarios sobre el Código Penal del D. F. de 10. de abril de 1872, Tomo II, Librería de la Vda. Ch. Bouret., México 1917.
- TRUEBA OLIVARES ALFONSO**, "La Jurisprudencia sobre el Cheque sin Fondos", Editorial Jus, México 1961.
"La Nueva Jurisprudencia sobre Cheques sin Fondos", Revista Criminalia año XXVII núm. 8, México, ejem. de 31 de agosto de 1961.
"Falsa Imputación a la Suprema Corte", Revista Criminalia, Año XXVII núm. 8, México, ejem. de 31 de agosto de 1961.
- VALLEJO JORGE**, "El Cheque", Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho, U.N.A.M. 1935.
- VIVANTE CESAR**, "Tratado de Derecho Mercantil" Vol. III (Trad. Blanco Constans Francisco), La España Moderna, Madrid 1936.
- Y GELLA AGUSTIN VICENTE**, "Los Títulos de Crédito" (En la Doctrina y en el Derecho Positivo) 2a. Edic. Editora Nacional, México 1956.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, "COMPILACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", (Sustentada en sus Ejecutorias pronunciadas desde el año de 1917 a 1954) Quinta Epoca, Primera Sala.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, "COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION" (Sustentada en sus Ejecutorias desde el año de 1917 a 1965) Sexta Epoca, Segunda Parte, Primera Sala.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, "COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION" (Sustentada en sus Ejecutorias pronunciadas desde el año de 1917 a 1965) Primera Parte.

CODIGO DE COMERCIO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del 7 al 13 de octubre de 1889).

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de octubre de 1929).

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 13 DE AGOSTO DE 1931** (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931).
- REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945** (Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1946).
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 26 DE AGOSTO DE 1931** (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931).
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 26 DE AGOSTO DE 1932** (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932).
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 3 MAYO DE 1941** (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1941).
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 30 DE ENERO DE 1935** (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936).
- PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO, EN LA PARTE RELATIVA A TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO** (Revisado en 1960, por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio).

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.